



APRUEBA CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS, BLOQUE CAMPANARIO, EN LA XII REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DE CHILE Y LAS EMPRESAS GEOPARK TDF S.A.Y EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO Y SUS MODIFICACIONES.

SANTIAGO, 14 DIC. 2012

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN
RECEPCIÓN
14 DIC. 2012

DEPART. JURÍDICO	17 DIC. 2012	CG 7947A
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

REFRENDACIÓN
REF. POR \$.....
IMPUTACIÓN.....
ANOT. POR
IMPUTACIÓN
.....
DEDUC.DTO.

--	--	--

RESOLUCIÓN N° 90 / VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.097, Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras; el Decreto Ley N° 1.089, de 1975, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, del Ministerio de Minería, de 1986, y sus modificaciones; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, y sus modificaciones, en especial la efectuada por la Ley N° 20.402; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante escritura pública de fecha 23 de abril de 2012, otorgada ante don Gustavo Montero Marti, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don José Musalem Saffie, el Estado de Chile, en adelante "el Estado" y las empresas GEOPARK TDF S.A. y la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, en adelante "el Contratista", celebraron un Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos, en adelante "CEOP", en virtud del cual se facultó al Contratista a desarrollar operaciones petroleras en el área denominada "Bloque Campanario".
- 2) Que, el referido CEOP fue aprobado por medio de la Resolución N° 36, de 8 de junio de 2012, del Ministerio de Energía.
- 3) Que, por medio del Oficio Ord. N° 727, de 12 de junio de 2012, se ingresó a la Contraloría General de la República la resolución señalada en el considerando anterior, para su toma de razón.
- 4) Que, dentro del trámite de toma de razón, la Contraloría General de la República formuló observaciones al CEOP aprobado por la referida resolución, específicamente en lo relacionado con los artículos N°s 10.2. y 21.7.



TOMADO RAZON
9 - ENE. 2013
Contralor General de la República

5) Que, mediante escritura pública de fecha 3 de septiembre de 2012, otorgada ante don José Musalem Saffie, Notario Público Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, el Estado y el Contratista celebraron una modificación al CEOP relativo al "Bloque Campanario", al tenor de las observaciones efectuadas por la Contraloría General de la República.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: APRUÉBASE el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, Bloque Campanario, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, suscrito por el Estado de Chile, la Empresa Nacional del Petróleo, y Geopark TDF S.A., mediante escritura pública de fecha 23 de abril de 2012, otorgada ante don Gustavo Montero Marti, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don José Musalem Saffie, cuyo texto es del siguiente tenor:

"EN SANTIAGO DE CHILE, a veintitrés de Abril del dos mil doce, ante mí, GUSTAVO MONTERO MARTI, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don JOSE MUSALEM SAFFIE, con domicilio en esta ciudad, calle Huérfanos setecientos setenta, tercer piso, según Decreto número ciento ocho - dos mil doce, de la Presidencia de la Corte de Apelaciones de veintiuno de Febrero de dos mil doce, protocolizado al final de los Registros del mes de Febrero del mismo año, comparecen: Don JORGE BUNSTER BETTELEY, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones sesenta y seis mil ciento cuarenta y tres guión K, actuando en su calidad de Ministro de Energía, cuyo nombramiento consta en Decreto Supremo número trescientos cuarenta de tres de abril de dos mil doce, del Ministerio del Interior, el que no se inserta por ser conocido de las partes, quien comparece en representación del ESTADO DE CHILE, en adelante el "Estado", ambos domiciliados en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, piso trece, comuna y ciudad de Santiago, por una parte y por la otra, GEOPARK TDF S.A., en adelante "GeoPark", representada, según se acreditará, por don PEDRO ENRIQUE AYLWIN CHIORRINI, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones trescientos tres mil cuatrocientos veinte guión tres, ambos con domicilio en Santiago, calle Nuestra Señora de los Ángeles número ciento setenta y nueve, comuna de Las Condes, y la EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, en adelante "ENAP", representada, según se acreditará, por don RICARDO CRUZAT OCHAGAVÍA, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número siete millones cincuenta y dos mil cuatrocientos trece guión nueve, ambos con domicilio en Santiago, Avenida Vitacura número dos mil setecientos treinta y tres, piso décimo, comuna de Las Condes, en adelante denominados conjuntamente como el "Contratista". El Estado y el Contratista son mencionados en adelante conjuntamente como las "Partes" y cada uno de ellos como "Parte"; todos los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con los documentos citados y exponen.- Por cuanto: uno) El artículo diecinueve número veinticuatro de la Constitución Política de la República de Chile asigna al Estado el dominio de los depósitos de Hidrocarburos en estado líquido o gaseoso; dos). La citada norma indica las diferentes formas en que el Estado puede ejecutar la exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contienen sustancias que, como los Hidrocarburos líquidos o gaseosos, no son susceptibles de concesión minera, señalando entre tales alternativas los contratos especiales de operación petrolera, cuyas condiciones y requisitos deben ser fijados en cada caso por el Presidente de la República mediante decreto supremo; tres) ENAP está facultada por su ley orgánica para explorar y explotar Hidrocarburos dentro del territorio nacional, directamente o por intermedio de sociedades en las que participe, o en asociación con terceros mediante contratos especiales de operación; cuatro) Con fecha doce de septiembre de dos mil once, ENAP y GeoPark solicitaron al Ministro de Energía la suscripción de un CEOP sobre la base del programa de trabajo que se detalla en el Artículo cuatro del presente documento. cinco) El Presidente de la República, mediante decreto supremo número once, de tres de febrero de dos mil doce, del Ministerio de Energía, cuyo texto está contenido en el Anexo I de este Contrato, fijó los requisitos y condiciones a que debe sujetarse el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de Hidrocarburos en el área que más adelante se indica; seis) Al Ministro de Energía, conforme a la ley orgánica del Ministerio, corresponde la atribución de suscribir en representación del Estado de Chile los contratos especiales de operación petrolera, y la de ejercer directamente o por intermedio de un organismo o empresa del Estado, las funciones y derechos que el decreto supremo y el correspondiente contrato especial de operación antes mencionado le señalen; siete) El Contratista tiene la capacidad financiera, la competencia técnica y la especialización profesional necesarias para efectuar adecuadamente las operaciones que se describen más adelante.- Por tanto, las Partes han convenido y celebran el siguiente Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación



de Yacimientos de Hidrocarburos, en adelante el "Contrato": **ARTÍCULO PRIMERO: DEFINICIONES**

Los siguientes términos usados en este Contrato tendrán el significado que respectivamente se indica:

uno punto uno punto Abandono. Todas las actividades relativas al abandono de todo o parte del Área de Contrato, incluyendo pero no limitadas a: el cierre y abandono de pozos, el cierre y desmantelamiento de las instalaciones de producción y transporte de Hidrocarburos y la restauración del Área de Contrato y lugares utilizados para las Operaciones de Exploración y Operaciones de Explotación en las condiciones requeridas por las leyes y regulaciones vigentes en Chile, en particular sobre la base de la resolución ambiental que califique favorablemente el proyecto de Exploración y/o Explotación y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables a la industria. **uno punto dos punto Actividades Complementarias.** Todas las actividades necesarias para la adecuada ejecución de Operaciones Petroleras, tales como, sin que ello importe limitación, construcción de boyas de atraque, rampas de carguío, caminos, campamentos, oficinas, almacenes, líneas telefónicas o telegráficas, espigones, muelles, canchas de aterrizaje y otras obras civiles similares. **uno punto tres punto Actividades de Evaluación.** Todas aquellas Operaciones de Exploración que realice el Contratista en un Descubrimiento de Hidrocarburos o en la vecindad del mismo con el fin de evaluar la extensión e importancia del descubrimiento, tales como, sin que ello importe limitación, pozos de extensión o pozos de evaluación, líneas sísmicas de detalle, estudios geológicos, geoquímicos, gravimétricos y magnéticos, interpretación de perfiles de pozos, realización de pruebas de formación o cualquier otra actividad cuyo fin permita evaluar la importancia del descubrimiento en cuestión. **uno punto cuatro punto Afiliada.** Cualquier entidad que, directa o indirectamente, controle, sea controlada por o esté bajo control de una entidad que controla a algún Partícipe del Contratista. Sin limitar la generalidad de lo anterior, se considerará que existe "control" cuando se posea más del cincuenta por ciento de los votos u otros intereses de la entidad. **uno punto cinco punto Año Calendario.** Un período de doce meses consecutivos que comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre siguiente, ambas fechas inclusive. **uno punto seis punto Año Contractual.** Un período de trescientos sesenta y cinco días o trescientos sesenta y seis días corridos en el caso de un año bisiesto, contados desde la Fecha de Vigencia de este Contrato o desde un aniversario de dicha Fecha de Vigencia. **uno punto siete punto Área de Contrato.** Extensión territorial definida en el artículo dos punto uno punto. **uno punto ocho punto Área Original del Contrato.** Extensión territorial definida en el artículo dos punto siete punto. **uno punto nueve punto Área de Protección Provisional.** Comprende a todas aquellas áreas donde existan Yacimientos Comercialmente Explotables que hayan entrado en producción a menos de dos años antes de la fecha de término de la Fase de Exploración, Descubrimientos de Hidrocarburos declarados Yacimientos Comercialmente Explotables que aún no hayan entrado en producción, y Descubrimientos de Hidrocarburos respecto de los cuales no haya expirado el plazo para declararlos Yacimientos Comercialmente Explotables, en conformidad al artículo cuatro punto diez punto. Dichas áreas podrán tener una extensión de hasta veinticinco kilómetros cuadrados, en conformidad al artículo cinco punto cinco punto. **uno punto diez punto Área de Explotación de Yacimiento.** El área territorial de cada Yacimiento Comercialmente Explotable, cuyos límites establecidos por el Comité de Coordinación, corresponderá a la extensión definida por la proyección vertical del respectivo contacto agua-hidrocarburo, u otro limitante estructural de la acumulación en el subsuelo, más un Halo de Protección. Si el límite estructural de una acumulación no lo constituye el contacto agua-hidrocarburo sino el acuífero o desaparición de la roca contenedora, el límite del Área de Explotación de Yacimiento establecido por el Comité de Coordinación, será la proyección vertical en superficie de la línea que registre esa condición, más un Halo de Protección. **uno punto once punto Casa Matriz.** Significa, en relación a un Partícipe del Contratista, cualquier persona jurídica que lo controla directa o indirectamente. Para los propósitos de esta definición, el término "controla" significa tener el poder, directo o indirecto, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social o que ejerza influencia dominante sobre la voluntad social como consecuencia de su participación accionaria o por vía contractual. **uno punto doce punto Comité de Coordinación.** El comité al que se refiere el artículo décimo segundo de este Contrato. **uno punto trece punto Contingencia de Gas.** Situación declarada por la autoridad administrativa competente, consistente en adoptar, transitoriamente, las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y el resguardo del derecho de los concesionarios y consumidores de energía eléctrica, de gas y de combustibles líquidos. **uno punto catorce punto Contratista.** Conjuntamente, **GeoPark TdF S.A.**, con un interés del cincuenta por ciento y **Empresa Nacional del Petróleo** con un interés del cincuenta por ciento, y sus respectivos sucesores legales o adquirentes autorizados, cada uno de los cuales podrá ser mencionado en este Contrato como Partícipe del Contratista. **uno punto quince punto Costos Directos.** Son todas aquellas erogaciones a cargo de la Cuenta Conjunta por concepto de gastos de personal, compra de materiales y suministros, extracción, procesamiento y transporte de hidrocarburo, contratación de servicios con terceros, personas y demás gastos generales, directamente vinculados con la

realización de las Operaciones Petroleras de acuerdo a este Contrato. Para efectos del cálculo de los Costos Directos, se consideran todos aquellos registrados hasta el Punto de Entrega para el Petróleo y/o Punto de Fiscalización para el Gas. **uno punto dieciséis punto Costos Directos Acumulados.** Corresponde a la suma aritmética de todos los Costos Directos devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **uno punto diecisiete punto Cuenta Conjunta.** Son los registros, en Dólares, que se llevarán por medio de libros de contabilidad, para acreditar ingresos y egresos devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Se deberán convertir los ingresos y egresos devengados en pesos Chilenos a Dólares al tipo de cambio observado informado por el Banco Central de Chile y publicado en el Diario Oficial, conforme a lo dispuesto en el número seis del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales de esa entidad, que rija en la fecha que se hayan registrado los ingresos y/o egresos en cuestión o aquél que lo reemplace. **uno punto dieciocho punto Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable.** Comunicación escrita del Contratista al Ministro mediante la cual se declara un Descubrimiento de Hidrocarburos en el Área de Contrato como Yacimiento Comercialmente Explotable, produciéndose los efectos estipulados en el presente Contrato. **uno punto diecinueve punto Descubrimiento de Hidrocarburos.** El descubrimiento de una acumulación de Hidrocarburos como resultado de la perforación de un Pozo de Exploración dentro del Área de Contrato. **uno punto veinte punto Día Hábil.** Significa cualquier día que no sea sábado, domingo o un día en el que los bancos estén cerrados en Santiago de Chile. Cuando nada se señale expresamente, se entenderá que los días son hábiles. **uno punto veintiuno punto Dólares.** Moneda de los Estados Unidos de América. **uno punto veintidós punto Estación de Medición.** Instalación o instalaciones ubicadas en o cerca de cada Área de Explotación de Yacimiento, destinada a medir la producción total de Petróleo y/o Gas de dicha Área de Explotación de Yacimiento, con el propósito de determinar la producción de Petróleo y/o Gas de tal Área de Explotación de Yacimiento. **uno punto veintitrés punto Fase de Exploración.** Es el lapso de tiempo definido en el artículo tres punto cuatro punto, contado desde la Fecha de Vigencia, en la cual el Contratista podrá realizar las Operaciones de Exploración necesarias para cumplir con este Contrato. **uno punto veinticuatro punto Fase de Explotación.** Es el lapso de tiempo, definido en el artículo tres punto siete punto, en el cual el Contratista podrá realizar las Operaciones de Explotación necesarias para cumplir con este Contrato. **uno punto veinticinco punto Fecha de Descubrimiento.** Es la fecha en que el equipo de perforación deja de ser utilizado en el Pozo de Exploración que ha dado lugar a un Descubrimiento de Hidrocarburos. **uno punto veintiséis punto Fecha de Vigencia.** La fecha en que el Ministro de Energía notifica al Contratista que ha quedado totalmente tramitada la resolución que apruebe este Contrato. En caso que el Contratista estuviera integrado por dos o más Partícipes, la Fecha de Vigencia será la de notificación al último Partícipe del Contratista. **uno punto veintisiete punto Fecha del Contrato.** La fecha de la Escritura Pública en que conste el Contrato. **uno punto veintiocho punto Fuerza Mayor.** Las circunstancias fuera del control de cualquiera de las Partes que impidan a una de ellas cumplir, parcial o totalmente con las obligaciones o condiciones estipuladas en este Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación, terremotos, tempestades, incendios, huelgas y/o disturbios laborales, inundaciones, reglamentos u órdenes de cualquier gobierno o agentes u órganos del mismo que tengan en cualquier tiempo control de hecho o de derecho sobre cualquiera de las Partes o sobre el Área de Contrato, actos de guerra o condiciones atribuibles a guerra, sea declarada o no, revueltas, desórdenes civiles y cualquiera otra circunstancia imprevisible o inevitable similar a las aquí mencionadas. **uno punto veintinueve punto Gas o Gas Natural o Hidrocarburos Gaseosos.** Los Hidrocarburos que, bajo condiciones estándar de presión y temperatura a nivel del mar, esto es, sesenta grados Fahrenheit o quince coma seis grados centígrados y catorce coma siete libras por pulgada cuadrada o una atmósfera técnica o uno coma cero treinta y tres kilogramos por centímetro cuadrado, se encuentren en estado gaseoso en el lugar de medición. La definición incluye el "Gas No Asociado" que proviene de un reservorio sin Hidrocarburos líquidos o con escasa cantidad de ellos, el "Gas Asociado" que proviene del casquete de gas de un reservorio de Hidrocarburos líquidos o se produce mezclado con éstos, así como el "Gas Metano de Carbón" extraído de mantos de carbón. Todos los volúmenes de gas deberán estar referidos a estas condiciones estándar. **uno punto treinta punto Gas Comercial.** El Gas producido y recuperado a que se refiere la letra B) del artículo noveno. **uno punto treinta y uno punto Gas de Esquistos o Shale Gas.** Gas obtenido a partir de rocas clásticas del tipo arcillolitas, lutitas o limolitas, de contenido de materia orgánica



significativo /mayor de uno por ciento de Carbono Orgánico Total/, con una porosidad menor al diez por ciento y una permeabilidad menor a un milidarcy, que debe ser extraído mediante pozos que necesiten de una intervención del tipo fracturamiento hidráulico. **uno punto treinta y dos punto Gas Metano de Carbón.** Mezcla de hidrocarburos gaseosos, constituida principalmente por metano, extraída de un manto de carbón existente en el Área de Contrato. **uno punto treinta y tres punto Gasoducto.** La tubería principal que partiendo de un punto en o cerca del Área Original de Contrato conduce el Gas al Punto de Fiscalización del Gas y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Gas. **uno punto treinta y cuatro punto Gastos de Administración.** Son todas aquellas erogaciones a cargo de la Cuenta Conjunta por concepto de apoyo técnico y/o administrativo que con su propia administración preste el Operador o un Partícipe del Contratista no Operador o sus respectivas Afiliadas, y que tengan directa relación con las Operaciones Petroleras. **uno punto treinta y cinco punto Gastos de Administración Acumulados.** Corresponde a la suma aritmética de todos los Gastos de Administración devengados producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por la Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. Mientras, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo dos punto seis, la Empresa Nacional del Petróleo sea la encargada de ejecutar las Operaciones Petroleras en las Áreas de Explotación de Yacimiento individualizadas en el Anexo III, los gastos asociados a estos Yacimientos no se considerarán como Gastos de Administración Acumulados para efectos del cálculo del factor R establecido en el Artículo diez punto dos punto. **uno punto treinta y seis punto Halo de Protección.** El Halo de Protección es parte integrante del Área de Explotación de Yacimiento y corresponde al área delimitada, por una parte, por la proyección en superficie del límite estructural o estratigráfico de la acumulación de Hidrocarburos, y por otra, por un polígono de ángulos rectos cuyos lados deben tener -cada uno- una longitud mínima de dos kilómetros y deben estar a una distancia de no más de dos kilómetros de los límites proyectados en superficie por dicha acumulación de Hidrocarburos. No obstante lo anterior, el Halo de Protección deberá configurarse como un polígono de ángulos rectos en los que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte-sur, y tendrá que estar siempre contenido en el Área Original del Contrato. **uno punto treinta y siete punto Hidrocarburos.** Substancias orgánicas, en estado líquido o gaseoso, compuestas de hidrógeno y carbono. **uno punto treinta y ocho punto Ingresos Acumulados.** Corresponde a la suma aritmética de todos los ingresos devengados producto de la comercialización y venta de los Hidrocarburos producidos en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. Mientras, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo dos punto seis punto, la Empresa Nacional del Petróleo sea la encargada de ejecutar las Operaciones Petroleras en las Áreas de Explotación de Yacimiento individualizadas en el Anexo III, los ingresos devengados producto de la comercialización y venta de los hidrocarburos producidos en dichas Áreas de Explotación de Yacimiento, no se considerarán como Ingresos Acumulados para efectos del cálculo del factor R establecido en el Artículo diez punto dos punto. **uno punto treinta y nueve punto Instalaciones del Terminal del Petróleo.** Instalaciones ubicadas en el punto de salida final de un Oleoducto, o no vinculadas directamente con uno, en la costa del Estrecho de Magallanes, o costa afuera, o en el lugar que las Partes acuerden en el Comité de Coordinación, con el propósito de recibir o preparar el Petróleo para su entrega, que pueden incluir, sin que ello importe limitación, equipos para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura, determinaciones de contenido de agua y sedimentos y otras medidas, estaciones de recepción de camiones, atracadero para barcos tanques, equipos de carga y descarga de Petróleo, estanques de almacenamiento, almacenamiento flotante, equipos de control y seguridad de terminal e instalaciones portuarias y de navegación. **uno punto cuarenta punto Interés de Ajuste.** Será la tasa principal LIBOR /London Interbank Borrowing Offered Rate/ a tres meses para los depósitos en Dólares, incrementada en tres puntos porcentuales. **uno punto cuarenta y uno punto Inversiones de Desarrollo.** Se refiere a la suma de dinero invertida en bienes, equipos, instalaciones de producción y pozos, que se capitalizan



como activos para la Operación Conjunta y que tengan relación con las Operaciones de Explotación. Se considerarán además dentro de esta definición los gastos y costos relativos al Abandono incurridos por el Contratista en la Fase de Explotación según lo establece el artículo vigésimo primero de este Contrato. **uno punto cuarenta y dos punto Inversiones de Desarrollo Acumuladas.** Corresponde a la suma aritmética de todas las Inversiones de Desarrollo producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. Mientras, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo dos punto seis punto, la Empresa Nacional del Petróleo sea la encargada de ejecutar las Operaciones Petroleras en las Áreas de Explotación de Yacimiento individualizadas en el Anexo III, las inversiones asociadas a estos Yacimientos no se considerarán como Inversiones de Desarrollo Acumuladas para efectos del cálculo del factor R establecido en el Artículo diez punto dos punto. **uno punto cuarenta y tres punto Inversiones de Exploración.** Son aquellas erogaciones monetarias en que incurre razonablemente el Contratista por la adquisición de sísmica u otra información geológica y geofísica, tal como gravimetría y magnetometría para Operaciones Petroleras, y la perforación de Pozos de Exploración, así como por localizaciones, terminación, equipamiento y pruebas de tales pozos. Los Costos Directos de exploración serán considerados para este efecto como Inversiones de Exploración no incluyendo soporte técnico ni administrativo de la Casa Matriz de cualquiera de las Partícipes del Contratista. Se consideraran además dentro de esta definición los gastos y costos relativos al Abandono incurridos por el Contratista en la Fase de Exploración según lo establece el artículo vigésimo primero de este Contrato. **uno punto cuarenta y cuatro punto Inversiones de Exploración Acumuladas.** Corresponde a la suma aritmética de todas las Inversiones de Exploración producto de las Operaciones Petroleras llevadas a cabo por el Contratista en el Área de Contrato. Los valores incluidos en esta definición se actualizarán mensualmente con el promedio del índice de precios al consumidor de los países industrializados desde la fecha de sus registros hasta el último día del Mes Calendario para el cual se realiza este cálculo. Para la actualización mensual se utilizará un doceavo de la variación porcentual anual de este índice ocurrida durante el Año Contractual anterior, tomada en las estadísticas financieras internacionales del Fondo Monetario Internacional y, en su defecto, de la publicación acordada por el Comité de Coordinación. **uno punto cuarenta y cinco punto Licitación Pública.** Procedimiento de carácter concursal mediante el cual el Contratista realiza un llamado público para la comercialización de los Hidrocarburos extraídos, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases aprobadas por el Comité de Coordinación, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. **uno punto cuarenta y seis punto Licitación Privada.** Procedimiento de carácter concursal mediante el cual el Contratista invita a determinadas personas naturales o jurídicas para que, sujetándose a las bases aprobadas por el Comité de Coordinación, formulen propuestas para la adquisición del Hidrocarburo extraído, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente. **uno punto cuarenta y siete punto Manual de Información Petrolera.** Documento al cual deberán ceñirse las informaciones que el Contratista deba efectuar al Comité de Coordinación, o al Estado, directamente o través del Sistema de Gestión de la Información Petrolera, en su caso, en el marco del presente contrato. **uno punto cuarenta y ocho punto Mes Calendario.** Cada uno de los doce meses que constituyen un Año Calendario. **uno punto cuarenta y nueve punto Ministro.** El Ministro o la Ministra de Energía, quien ejercerá todas las facultades y derechos relativos al presente contrato que no se encuentren expresamente otorgados al Comité de Coordinación, u otra instancia o autoridad. **uno punto cincuenta punto Oleoducto.** La tubería principal que partiendo de un punto en o cerca del Área Original de Contrato conduce el Petróleo a las Instalaciones del Terminal del Petróleo y que incluye, sin que ello importe limitación, aparatos de medida conectados a la tubería, tuberías menores, tuberías flexibles, torretas giratorias, estaciones de bombeo, sistema de comunicaciones, carreteras de acceso y de mantenimiento, y cualesquiera otras instalaciones que sean necesarias y requeridas para el transporte continuo y expedito del Petróleo. **uno punto cincuenta y uno punto Operaciones de Exploración.** Todos los trabajos que ejecute el Contratista por sí mismo o por intermedio de subcontratistas para determinar la existencia de Hidrocarburos o para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos dentro del Área de Contrato. Dichos trabajos incluirán, sin que ello importe limitación e independientemente que se efectúen dentro o fuera de Chile, investigaciones geológicas y geofísicas, estudios y mensuras, procesamiento y evaluación de datos, y las actividades técnicas relacionadas con los mismos, tales como pozos de exploración, pozos de evaluación, pruebas de pozos, muestreos, extracción de testigos y perfilajes de pozos de exploración y pozos de evaluación situados



dentro del Área de Contrato, como asimismo todas las actividades relativas al sellado y Abandono que se ejecuten en relación a Pozos de Exploración y de evaluación. **uno punto cincuenta y dos punto Operaciones de Explotación.** Todas las actividades referentes al desarrollo y explotación de los Yacimientos, producción de los Hidrocarburos, transporte, almacenamiento y entrega de los mismos. Estas operaciones incluyen, sin que ello importe limitación, la perforación de pozos, instalaciones para la separación de Hidrocarburos líquidos de los Hidrocarburos gaseosos, transporte de Hidrocarburos, sistema de cañerías e instalaciones de almacenamiento y también operaciones de reinyección de Gas o agua, todas ellas en relación con el presente Contrato, como asimismo todas las actividades relativas al sellado y Abandono que se ejecuten en relación a Operaciones de Explotación. Dondequiera que en este Contrato se use la expresión "Operaciones de Explotación" se entenderá que ella incluye las Actividades Complementarias definidas en el artículo uno punto dos punto. **uno punto cincuenta y tres punto Operaciones Petroleras.** Todas las operaciones de Exploración, Explotación y Abandono. **uno punto cincuenta y cuatro punto Operador.** Partícipe del Contratista encargado de llevar a efecto las Operaciones Petroleras dentro del Área de Contrato, nombrado de acuerdo al artículo dos punto seis punto. **uno punto cincuenta y cinco punto Partícipe del Contratista.** Cada una de las Partes que conjuntamente constituyen el Contratista. Cuando el Contratista esté conformado por una sola Parte, las alusiones al Partícipe se deberán entender hechas al Contratista. **uno punto cincuenta y seis punto Período de Exploración.** Es el lapso de tiempo que dispone el Contratista para realizar las Operaciones de Exploración necesarias para cumplir con las obligaciones estipuladas en el artículo cuatro punto dos punto de este Contrato. **uno punto cincuenta y siete punto Petróleo de Esquistos o Shale Oil.** Petróleo obtenido a partir de rocas clásticas del tipo arcillolitas, lutitas o limolitas, de contenido de materia orgánica significativo /mayor de uno por ciento de Carbono Orgánico Total/, con una porosidad menor al diez por ciento y una permeabilidad menor a un milidarcy, que debe ser extraído mediante pozos que necesiten de una intervención del tipo fracturamiento hidráulico. **uno punto cincuenta y ocho punto Petróleo o Hidrocarburos Líquidos.** Aquellos Hidrocarburos que bajo condiciones normales de presión y temperatura al nivel del mar, esto es, sesenta grados Fahrenheit o quince coma seis grados centígrados y catorce coma siete libras por pulgada cuadrada o una atmósfera técnica o uno coma cero treinta y tres kilogramo por centímetro cuadrado, se encuentran en estado líquido en el lugar de medición y con una gravedad específica inferior a cincuenta grados API. Todo hidrocarburo líquido con gravedad específica superior a cincuenta grados API a las condiciones de presión y temperatura señaladas se considerará como condensado de gas. **uno punto cincuenta y nueve punto Plan Inicial de Desarrollo de Yacimiento.** Documento que el Contratista debe presentar al Ministro, dentro de un plazo máximo de seis meses a partir de cada Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable. En el Plan Inicial de Desarrollo de Yacimiento se establecerá el programa de actividades que el Contratista realizará a fin de asegurar la eficiente explotación del respectivo Yacimiento, y deberá incluir, entre otras, las siguientes menciones e informaciones: a) Características físicas y químicas de los Hidrocarburos descubiertos /porcentaje de productos asociados e impurezas que éstos contengan/; b) Perfiles de producción estimados durante la Vigencia del Contrato para el o los Yacimientos; c) Número estimado de pozos de desarrollo y su capacidad productora; d) Sistema de Colección y Puntos de Entrega o Fiscalización proyectados; e) Ducto principal proyectado /de ser el caso/; f) Medidas de seguridad; g) Cronograma tentativo de todas las actividades a ejecutarse; h) Fecha estimada en la que tendrá lugar la Puesta en Producción del Yacimiento, e; i) Detalle de las Inversiones, gastos y costos específicos estimados. **uno punto sesenta punto Pozo de Exploración.** Un pozo perforado para localizar Hidrocarburos en rasgos geológicos /trampas estructurales y/o estratigráficas/ que aún no han demostrado ser productivos; o en territorios no probados; o en zonas vírgenes en las cuales se desconoce que el área en general sea productora. Asimismo, se considerarán como Pozo de Exploración aquellos perforados para la localización de Hidrocarburos en rasgos geológicos diferentes a los descubiertos por un Pozo de Exploración anterior. Sin embargo, cualquier pozo perforado para evaluar un Descubrimiento de Hidrocarburos no constituirá un Pozo de Exploración para los efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato. Para los efectos previstos en el artículo cuarto de este Contrato se considerará perforado el Pozo de Exploración cuando haya alcanzado el basamento cristalino, volcánico /Serie Tobífera/ o un horizonte con producción comercial o la profundidad comprometida. En tal caso el Contratista necesitará la autorización del Comité de Coordinación para terminar las operaciones de perforación el que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, después de ser requerido al efecto por el Contratista. En caso que el Comité de Coordinación no se pronuncie dentro del plazo indicado, o no llegue a un acuerdo dentro del mismo plazo, el Contratista podrá proceder en conformidad al artículo doce punto siete punto. Los pozos existentes a la fecha de firma de este Contrato en el Área de Contrato no son considerados como Pozos de Exploración. Sin perjuicio de lo anterior, los pozos que llegasen a perforarse en la



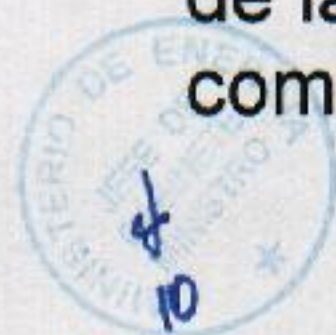
misma estructura geológica o en la misma trampa estratigráfica de los pozos existentes citados y que aún no ha demostrado ser productora, serán considerados como Pozos de Exploración para efectos de cumplir con las obligaciones mínimas de perforación establecidas en este Contrato. **uno punto sesenta y uno punto Pozo de Explotación.** Es aquel utilizado para la producción de los Hidrocarburos descubiertos dentro de cada Área de Explotación de Yacimiento. **uno punto sesenta y dos punto Presidente.** El Presidente o la Presidenta de la República de Chile. **uno punto sesenta y tres punto Producción Máxima Eficiente.** La máxima producción diaria sostenida de Petróleo o Gas de un Yacimiento Comercialmente Explotable que permita alcanzar un óptimo desarrollo y recuperación final técnico-económica de los Hidrocarburos contenido en él, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo. **uno punto sesenta y cuatro punto Producción Máxima Por Pozo.** La tasa de producción máxima diaria a la cual pueden ser producidos los Hidrocarburos de un Pozo de Explotación de un determinado Yacimiento Comercialmente Explotable de Petróleo o Gas, en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo. **uno punto sesenta y cinco punto Programa de Trabajo.** Es el documento guía que describe todas las Operaciones Petroleras a realizarse en un Año Contractual o Calendario, según sea el caso, el cual es presentado al Comité de Coordinación, de acuerdo con las instrucciones que al efecto imparta el Ministro. **uno punto sesenta y seis punto Puesta en Producción.** Momento en que se inicia la producción de Hidrocarburos de un Yacimiento Comercialmente Explotable. **uno punto sesenta y siete punto Punto de Entrega del Petróleo.** El lugar, ubicado en las Instalaciones del Terminal de Petróleo, donde se efectuarán las mediciones finales de volumen, calidad e impureza del Petróleo producido y recuperado y no usado en las Operaciones Petroleras, para su comercialización por parte del Contratista. **uno punto sesenta y ocho punto Punto de Fiscalización del Gas.** El lugar donde se encuentran ubicados los equipos e instalaciones apropiadas que serán empleadas para hacer todas las mediciones volumétricas, ajustes por temperatura y presión, y demás mediciones usadas para establecer el volumen neto y calidad del Gas Comercializable producido en el Área de Contrato. **uno punto sesenta y nueve punto Retribución del Contratista.** Los pagos en Hidrocarburos que el Contratista reciba con motivo de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos que realice en el Área de Contrato. Tratándose de Yacimientos Comercialmente Explotables, la Retribución corresponde a un porcentaje de la producción mensual de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comercializable valorada y producida en el Área de Contrato y medidos en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y en el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas, asignado al Contratista de acuerdo a lo estipulado en los artículos décimo y décimo primero de este Contrato. En los supuestos de Descubrimientos de Hidrocarburos, corresponde a un porcentaje de los Hidrocarburos resultantes de las Operaciones de Exploración, cuya comercialización ha sido autorizada por el Ministro, calculado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo diez punto seis punto del presente Contrato. **uno punto setenta punto Sistema de Colección.** Todo el conjunto de tuberías, estaciones de bombeo, plataformas de recepción, "riserjackets", instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y carguío, compresores, tanques de almacenamiento, sistemas de entrega, caminos, otras instalaciones necesarias y/o útiles y cualquier otro medio, incluyendo su diseño, equipamiento, construcción, y mantenimiento, que sean necesarios para coleccionar y transportar el Petróleo hasta el Punto de Entrega del Petróleo en el caso del Petróleo, y hasta el Punto de Fiscalización del Gas en el caso del Gas. **uno punto setenta y uno punto Sistema de Gestión de la Información Petrolera.** Plataforma informática en la cual deberán cargarse los datos e informaciones señaladas en el Manual de Información Petrolera. **uno punto setenta y dos punto Trato Directo.** Procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación pública o privada. **uno punto setenta y tres punto Yacimiento Comercialmente Explotable o Yacimiento.** Una acumulación natural de Hidrocarburos ubicada en el subsuelo del Área de Contrato en un rasgo geológico o en rasgos geológicos relacionados estrechamente, que puedan en opinión del Contratista producir Petróleo o Gas en cantidades comerciales. **ARTÍCULO SEGUNDO: OBJETO DEL CONTRATO dos punto uno punto** El objeto del Contrato es facultar al Contratista, en forma exclusiva, para realizar Operaciones Petroleras en una extensión territorial, en adelante "Área de Contrato", la cual corresponderá al Área Original de Contrato definida en el artículo dos punto siete punto, o a la parte de ésta cuando haya tenido aplicación el artículo quinto del presente Contrato, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siete punto tres punto del presente Contrato. **dos punto dos punto** En caso que el Contratista desee efectuar operaciones petroleras cuyo objeto sea Gas Metano de Carbón, Shale Gas o Shale Oil, deberá presentar al Ministerio un programa adicional mínimo de exploración para dichos objetivos. Este programa podrá ser presentado en cualquier momento hasta antes del término del segundo Año Contractual del primer Período de Exploración, y deberá ser garantizado de acuerdo a lo establecido en el artículo cuatro punto cuatro punto del presente contrato, por un monto equivalente a las



inversiones comprometidas en dicho programa adicional. Si en el plazo indicado el Contratista no presentare dicho programa o manifestare su intención de no realizar las señaladas Operaciones Petroleras, la posibilidad de realizar dichas labores respecto de las sustancias indicadas quedará excluida de pleno Derecho. Habiéndose presentado el referido programa, las Operaciones Petroleras cuyo objeto sea Gas Metano de Carbón, Shale Gas o Shale Oil podrán realizarse sólo si éste es aprobado por el Ministerio, lo cual deberá quedar resuelto a más tardar en la fecha dispuesta para que el Contratista informe su decisión de pasar al segundo Período de Exploración. **dos punto tres punto** Las Operaciones Petroleras deberán ser ejecutadas por el Contratista conforme a los términos y condiciones estipulados en este Contrato y en el respectivo Decreto de requisitos y condiciones. **dos punto cuatro punto** El Contratista asumirá los riesgos inherentes a la exploración de Hidrocarburos, debiendo aportar a su exclusivo cargo la tecnología, capitales, equipos, maquinarias y demás inversiones que fueren necesarias para la prospección y exploración del Área de Contrato, así como también para el posterior desarrollo y producción de los yacimientos que eventualmente se descubran y que fuesen declarados como Yacimientos Comercialmente Explotables. **dos punto cinco punto** Una vez que haya puesto en producción un Área de Explotación de Yacimiento, el Contratista tendrá derecho a percibir una Retribución por sus servicios de acuerdo a lo estipulado en el artículo décimo de este Contrato. Sin perjuicio de ello, el Contratista tendrá asimismo derecho a percibir una Retribución en relación a los Hidrocarburos resultantes de un Descubrimiento de Hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en el artículo siete punto dos punto del presente Contrato, requiriéndose autorización previa de comercialización por el Ministro. **dos punto seis punto** Un Partícipe del Contratista será nombrado por los Partícipes del Contratista como Operador, encargado de llevar a efecto las Operaciones Petroleras dentro del Área de Contrato. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa Nacional del Petróleo será la encargada de ejecutar las Operaciones Petroleras en las Áreas de Explotación de Yacimiento individualizadas en el **Anexo III**. En ambos casos, el encargado de llevar a efecto las Operaciones Petroleras, podrá ser cambiado por acuerdo de los Partícipes del Contratista, lo cual debe ser comunicado al Comité de Coordinación. **dos punto siete punto** El Área Original de Contrato se denomina "Campanario" y está ubicada en la provincia de Tierra del Fuego en la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena y tiene una superficie aproximada de setecientos setenta y ocho kilómetros cuadrados sobre tierra firme. El mapa, vértices limitantes y las respectivas coordenadas geográficas del Área Original de Contrato se encuentran detallados en el **Anexo II**, que se protocoliza con esta misma fecha a continuación de la presente escritura bajo el número **cinco mil ciento sesenta y siete/dos mil doce**, de este Contrato. **dos punto ocho punto** El presente Contrato sólo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre el Estado y el Contratista. El régimen, beneficios, franquicias y exenciones establecidos en el presente Contrato permanecerán invariables durante la vigencia del mismo. **ARTÍCULO TERCERO: PLAZOS tres punto uno punto** Este Contrato tendrá un plazo máximo de treinta y dos años contados desde la Fecha de Vigencia. **tres punto dos punto** Este Contrato entrará a regir a partir de la Fecha de Vigencia y estará compuesto de una Fase de Exploración y una Fase de Explotación. **tres punto tres punto** La Fase de Exploración estará compuesta de tres Períodos de Exploración. Una vez declarado un Yacimiento Comercialmente Explotable, se dará inicio a la Fase de Explotación respecto del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo tres punto siete punto. **tres punto cuatro punto** La Fase de Exploración comenzará en la Fecha de Vigencia de este Contrato y, sujeto a lo establecido en el artículo vigésimo, estará compuesta de un primer Período de Exploración de treinta y seis meses de duración; un segundo Período de Exploración cuya duración será de veinticuatro meses; y un tercer Período de Exploración de veinticuatro meses de duración. Al término de cada Período de Exploración el Contratista podrá elegir terminar la Fase de Exploración o proseguir con el siguiente Período de Exploración, debiendo en todo caso cumplir con los trabajos e inversiones de exploración comprometidos para el Período de Exploración en curso, de acuerdo con el artículo cuarto de este Contrato. El Contratista comunicará al Ministro su decisión de terminar o proseguir al menos treinta días antes del término del Período de Exploración en curso. **tres punto cinco punto** El Contratista estará autorizado para proseguir de un Período de Exploración a otro siempre y cuando haya cumplido íntegramente con las obligaciones estipuladas en el artículo cuarto de este Contrato. Si el Contratista no está autorizado para seguir al siguiente Período de Exploración por no haber cumplido con las condiciones antes señaladas, la Fase de Exploración terminará, si no ha ocurrido anteriormente, junto con el término del Período de Exploración en curso. En tal caso, el Ministro podrá ordenar la ejecución de las cauciones que garanticen el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el presente Contrato. **tres punto seis punto** En el caso que la Fase de Exploración termine de acuerdo a los artículos tres punto cuatro punto o tres punto cinco punto anteriores, el Contratista tendrá el derecho a retener en el Contrato solamente el área o áreas a que se refiere el artículo cinco punto cinco punto para efectos de llevar a cabo en ellas Operaciones de Explotación. **tres punto siete punto** La Fase de Explotación de cada Yacimiento comenzará en la fecha de declaración del



mismo como Yacimiento Comercialmente Explotable y, sujeto a lo establecido en el artículo vigésimo de este Contrato, durará hasta un máximo de veinticinco años contados desde esa fecha. **tres punto ocho punto** Las Partes podrán acordar una extensión de la duración de los Períodos de Exploración hasta la terminación de la perforación de los pozos exploratorios y/o la adquisición del programa sísmico y tres meses más, siempre que se cumplan las siguientes condiciones, las cuales deberán ser acreditadas por el Contratista ante el Comité de Coordinación: a) que las Operaciones de Exploración antes mencionadas formen parte del programa exploratorio mínimo a que se refiere el artículo cuarto y se hubieren iniciado justificadamente, a lo menos un mes antes de la fecha de terminación del respectivo Período de Exploración; b) que no obstante la diligencia aplicada para la ejecución de tales Operaciones de Exploración, el Contratista estima razonablemente que el tiempo restante es insuficiente para concluir las antes del vencimiento del período en curso. La extensión que se acuerde no podrá exceder en ningún caso el plazo máximo de duración de la Fase de Exploración previsto en la cláusula tres punto cuatro punto. **ARTÍCULO CUARTO: EXPLORACIÓN cuatro punto uno punto** El Contratista deberá dar inicio a las siguientes Operaciones de Exploración, dentro de los seis meses siguientes a la Fecha de Vigencia. **cuatro punto dos punto** Durante cada uno de los Períodos de Exploración el Contratista se obligará a realizar, como mínimo, los siguientes trabajos e inversiones: **cuatro punto dos punto uno punto** Primer Período de Exploración: (i) Registro, procesamiento e interpretación de quinientos setenta y ocho kilómetros cuadrados de Sísmica tres D (ii) Perforación de seis Pozos de Exploración a una profundidad de dos mil cuatrocientos metros. (iii) Perforación de dos Pozos de Exploración a una profundidad de mil ochocientos metros Inversión mínima total comprometida para Operaciones de Exploración durante el Primer Período de Exploración: cuarenta y un millones quinientos treinta mil Dólares. **cuatro punto dos punto dos punto** Segundo Período de Exploración. (i) Perforación de dos Pozos de Exploración a una profundidad de dos mil cuatrocientos metros. (ii) Perforación de un Pozo de Exploración a una profundidad de mil ochocientos metros. **cuatro punto dos punto tres punto** Tercer Período de Exploración. (i) Perforación de un Pozo de Exploración a una profundidad de dos mil cuatrocientos metros. (ii) Perforación de un Pozo de Exploración a una profundidad de mil ochocientos metros. **cuatro punto tres punto** Si durante uno de los Períodos de Exploración, el Contratista perfora un mayor número de Pozos de Exploración que los mínimos exigidos, el exceso será imputado a las obligaciones de trabajo de los Períodos de Exploración siguientes. Sin embargo, no podrá transcurrir en ningún caso un Período de Exploración sin que se haya perforado un Pozo de Exploración, por el sólo hecho de que se hayan acreditado Pozos de Exploración realizados con anterioridad. Si los trabajos comprometidos para un Período determinado son íntegramente ejecutados, el Contratista se verá liberado de la obligación de alcanzar la inversión mínima comprometida en el Período respectivo. **cuatro punto cuatro punto** Para cada uno de los Períodos de Exploración el Contratista deberá entregar al Estado por intermedio del Ministro una o más boletas de garantía bancaria o carta de crédito bancaria como garantía de todas las obligaciones estipuladas en este Contrato, excepción hecha de las relativas al Abandono. El beneficiario del respectivo instrumento deberá ser el Ministro de Energía, y el mismo deberá ser pagadero a la vista, no endosable y emitido por una institución bancaria chilena, o por su intermedio. La caución que se otorgue deberá tener como fecha de expiración, la del término del respectivo Período, más tres meses. **cuatro punto cuatro punto uno punto** Para el primer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito será por la cantidad equivalente a la inversión total mínima comprometida de cuarenta y un millones quinientos treinta mil Dólares y deberá ser entregada al Ministro dentro de los sesenta días siguientes a la Fecha de Vigencia. **cuatro punto cuatro punto dos punto** Para el segundo y tercer Período de Exploración, la garantía o carta de crédito pertinente será por un monto equivalente al costo de los trabajos mínimos comprometidos, como se determina en el artículo cuatro punto cinco punto, y deberá ser entregada al Ministro dentro de los dos meses siguientes al comienzo del Período de Exploración respectivo. **cuatro punto cuatro punto tres punto** Los montos indicados serán reducidos, cuando corresponda, en una cantidad proporcional al monto de los trabajos efectivamente realizados por el Contratista con anterioridad al inicio del segundo y tercer Período de Exploración, por los conceptos establecidos en el artículo cuatro punto tres punto que correspondan a dicho Período. **cuatro punto cinco punto** Para efectos de establecer el monto de la garantía bancaria o carta de crédito a que se refiere el artículo cuatro punto cuatro punto dos punto la estimación del costo de los trabajos mínimos comprometidos deberá ser acordada por el Comité de Coordinación antes del comienzo de cada Período de Exploración, tomando en cuenta como referencia el costo real de ejecución de los compromisos efectuados en un Período de Exploración anterior, cuando corresponda. En caso de que no se logre acuerdo en el Comité de Coordinación, el Ministro fijará el costo estimado de los trabajos mínimos comprometidos, atendidos los antecedentes que obren en poder del Comité de Coordinación. **cuatro punto seis punto** El monto de la garantía o carta de crédito bancaria podrá ser reducido cada seis meses conforme a los trabajos comprometidos en este Contrato, que el Contratista acredite haber realizado efectivamente en ese



lapso, de acuerdo al formulario de reducción que al efecto el Ministro establezca. Cada reducción se efectuará mediante una carta conjunta del Contratista y el Ministro a la institución financiera correspondiente. Las evidencias para la acreditación de los trabajos incluyen, sin que ello importe limitación, informes e información entregados al Ministro y los registros de contabilidad del Contratista en la Cuenta Conjunta. Para efectos de reducir la boleta de garantía del primer Período de Exploración, se considerarán montos de inversión de diez millones ochocientos sesenta y cuatro mil Dólares para el compromiso de Registro, procesamiento e interpretación Sísmica tres D y treinta millones seiscientos sesenta y seis mil Dólares para los compromisos de perforación de Pozos de Exploración. **cuatro punto siete punto** Salvo el primer Período de Exploración, al menos sesenta días antes del inicio de cada Período de Exploración el Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación, para su información, los Programas de Trabajo y presupuesto definitivos para las Operaciones de Exploración que desarrollarán en el Área de Contrato en dicho período. **cuatro punto ocho punto** Tratándose del primer Año Contractual, los Programas de Trabajo y presupuesto deberán presentarse dentro de los noventa días siguientes a la Fecha de Vigencia. Tratándose de los siguientes Años Contractuales, tales documentos deberán presentarse al menos treinta días antes del comienzo de cada Año Contractual. **cuatro punto nueve punto** Se reconoce por las Partes que los Programas de Trabajo y presupuesto pueden necesitar modificaciones para adaptarlos a nuevas condiciones. Las modificaciones que guarden relación con los trabajos programados, excluida su calendarización, deberán ser informadas al Comité de Coordinación a más tardar treinta días después de su ejecución o no ejecución. Si dentro de dicho plazo el Contratista no comunicase al Comité dichas modificaciones, los costos e inversiones en que se haya incurrido para la ejecución de actividades adicionales no se tendrán en cuenta para el cálculo de la retribución. Asimismo, en caso que se dejen de ejecutar actividades programadas, un monto equivalente a los costos e inversiones no incurridos será descontado de los Costos Directos Acumulados o de las Inversiones de Exploración Acumuladas, según corresponda, para el cálculo de la retribución. **cuatro punto diez punto** Mientras no se haya declarado Yacimiento Comercialmente Explotable y exista al menos un Descubrimiento de Hidrocarburos, el Contratista tendrá un plazo máximo de dos años en el caso de Petróleo, y tres años en el caso de Gas, contados desde la Fecha de Descubrimiento, para declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable. A partir de la fecha de la primera declaración de un Yacimiento Comercialmente Explotable todo Descubrimiento de Hidrocarburos realizado con posterioridad tendrá un plazo máximo para ser declarado Yacimiento Comercialmente Explotable, de un año en el caso de Petróleo, y de dos años en el caso del Gas, contados desde la Fecha de Descubrimiento de cada nueva acumulación de Hidrocarburos. **cuatro punto once punto** En el caso del Gas, cuando no existan condiciones de mercado o de transporte económicas para el Contratista que permitan desarrollar un Yacimiento Comercialmente Explotable en condiciones comerciales razonables para las Partes, éstas podrán extender hasta en dos años los plazos antes indicados para realizar la Declaración de Yacimiento Comercialmente Explotable, previa presentación de un programa de desarrollo del Yacimiento ante el Comité de Coordinación. La extensión señalada en el presente artículo requiere: a) que el Contratista demuestre a satisfacción del Ministro, que los volúmenes de Hidrocarburos descubiertos en el Área de Contrato son insuficientes para justificar económicamente la construcción de un ducto principal; b) que, en su caso, el conjunto de Descubrimientos en áreas contiguas, incluida la del Contratista, sea insuficiente para justificar económicamente la construcción de un ducto principal; y, c) que el Contratista demuestre la inviabilidad económica del transporte por algún otro medio de los Hidrocarburos descubiertos desde el Área de Contrato a su lugar de comercialización. **cuatro punto doce punto** Dentro del plazo que corresponda según el artículo cuatro punto diez punto, el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro su decisión de declarar un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable, incluyendo todos los antecedentes pertinentes y además, el respectivo Plan Inicial de Desarrollo de Yacimiento. Si el Contratista no declara un Descubrimiento de Hidrocarburos como Yacimiento Comercialmente Explotable dentro del plazo establecido en el artículo cuatro punto diez punto, el Contratista devolverá al Estado el área correspondiente a tal Descubrimiento de Hidrocarburos, área que establecerá el Comité de Coordinación para los efectos de la aplicación del artículo ocho punto cuatro punto. **ARTÍCULO QUINTO: DEVOLUCIÓN DE ÁREAS cinco punto uno punto** El Área Original del Contrato experimentará reducciones de su superficie en conformidad a los términos de este artículo. **cinco punto dos punto** En cualquier momento durante la Fase de Exploración, el Contratista tendrá derecho a devolver voluntariamente al Estado, dando aviso por escrito anticipado de al menos treinta días al Ministro, cualquier porción del Área Original del Contrato que desee, quedando desde la fecha de devolución sin derechos u obligaciones posteriores respecto del área devuelta, salvo las de origen legal. Dicha devolución voluntaria, así como cualquier área devuelta por aplicación del artículo cuatro punto doce punto o cinco punto ocho punto, será imputada contra la fracción del Área de Contrato que el Contratista está



obligado a devolver conforme al artículo cinco punto tres punto, en la medida que dichas áreas devueltas cumplan con los requisitos de forma y tamaño del artículo cinco punto cuatro punto. **cinco punto tres punto** Al término del primer Período de Exploración y siempre que la Fase de Exploración se mantenga en vigencia de acuerdo al artículo tres punto cinco punto de este Contrato, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el veinticinco por ciento del Área Original del Contrato, excluido de dicho cómputo las Áreas de Explotación de Yacimiento y las consideradas dentro del Área de Protección Provisional. Al término del segundo Período de Exploración y siempre que la Fase de Exploración se mantenga en vigencia de acuerdo al artículo tres punto cinco punto de este Contrato, el Contratista seleccionará el área que desea retener y devolverá al Estado por lo menos el veinticinco por ciento del Área Original del Contrato excluidas las Áreas de Explotación de Yacimiento y las consideradas dentro del Área de Protección Provisional. **cinco punto cuatro punto** Con al menos treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de cada uno de los Períodos de Exploración, el Contratista deberá definir y comunicar la parte o partes del Área de Contrato que ha seleccionado para retener. El área que el Contratista devuelva deberá componerse de superficies de forma y tamaño apropiados para ulteriores Operaciones de Exploración, la que será propuesta por el Contratista y aprobada por el Comité de Coordinación. En todo caso dichas áreas deberán configurarse como polígonos de ángulos rectos en los que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte-sur. **cinco punto cinco punto** Al terminar la Fase de Exploración, y para efectos de llevar a cabo Operaciones de Explotación, el Contratista retendrá solamente las Áreas de Explotación de Yacimientos respecto de las cuales haya expirado el plazo de rectificación que se señala en el artículo seis punto tres punto de este Contrato, y las correspondientes Áreas de Protección Provisional de hasta veinticinco Kilómetros cuadrados, las cuales serán establecidas sobre la base de la información técnica que entonces se encuentre disponible, por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista. Una vez establecida el Área de Explotación de Yacimiento definitiva de cada Yacimiento Comercialmente Explotable en conformidad al artículo seis punto tres punto, el Contratista devolverá al Estado todas las superficies no comprendidas en ellas. **cinco punto seis punto** Las devoluciones de áreas se efectuarán por medio de un escrito dirigido al Ministro en el que conste el detalle del o las áreas que se devuelven, especificando las coordenadas UTM de las mismas, y acompañando todos los antecedentes e informaciones necesarias para la correcta identificación del área de que se trate. En caso que el Contratista no efectúe dentro del plazo correspondiente la devolución procedente, el Ministro efectuará la misma de oficio, comunicando al Contratista las áreas que desde el momento de la notificación del acto respectivo, se entenderán devueltas al Estado. **cinco punto siete punto** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo vigésimo primero, cuando conforme al artículo cinco punto cinco punto del presente Contrato, el Contratista devuelva al Estado toda el Área de Contrato que no constituye Áreas de Explotación de Yacimientos, se extinguirá todo derecho y quedará relevado de toda obligación futura respecto del área devuelta, excepto las correspondientes al Año Contractual vigente en ese momento, y las correspondientes al Abandono, así como otras de origen legal. El Contratista podrá disponer libremente, con sujeción a las normas jurídicas vigentes, de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración. **cinco punto ocho punto** Si en cualquier momento durante la Fase de Explotación el Contratista decide cesar definitivamente la explotación de un Yacimiento Comercialmente Explotable en particular, deberá dar aviso escrito en tal sentido al Ministro con seis meses de anticipación. El Contratista deberá hacer entrega al Estado del Área de Explotación de Yacimiento correspondiente a dicho Yacimiento Comercialmente Explotable, así como de los pozos, instalaciones, maquinarias y materiales empleados directa y exclusivamente en la explotación de ese yacimiento, libres de cargo, y el Contratista no tendrá derechos ni obligaciones posteriores con respecto a tal Área de Explotación de Yacimiento, sin perjuicio de las labores relativas al Abandono del Área de Explotación que acuerde el Comité de Coordinación. En caso que el Estado, inmediatamente después del cese definitivo de la explotación, decida continuar con la explotación de uno o más yacimientos en áreas devueltas por el Contratista, el Comité de Coordinación determinará los gastos relativos al Abandono que serán de cargo del Contratista, respecto de los yacimientos que el Estado continuará explotando. El Estado levantará un acta en la que se dejará constancia de la recepción de los bienes y de su estado.

ARTÍCULO SEXTO: EXPLOTACIÓN seis punto uno punto Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá una Fase de Explotación y su duración será la que corresponda según el artículo tres punto siete punto. **seis punto dos punto** Al menos treinta días antes del comienzo de cada Año Calendario de la Fase de Explotación, el Contratista deberá presentar al Comité de Coordinación un Programa de Trabajo y un presupuesto para todas las actividades que realizará durante dicho Año Calendario. Las disposiciones previstas para los Programas de Trabajo y presupuesto en la Fase de Exploración, serán aplicables mutatis mutandis a los previstos para la Fase de Explotación. **seis punto tres punto** Cada Yacimiento Comercialmente Explotable tendrá su Área de Explotación de Yacimiento, la cual será determinada por el Comité de Coordinación a solicitud del Contratista en



base a la información existente, incluyendo, sin que ello importe limitación, aquella obtenida en las Operaciones Petroleras. Durante el plazo de dos años, computado desde el comienzo de la Puesta en Producción en un Área de Explotación de Yacimiento, el Comité de Coordinación, teniendo en cuenta nuevas informaciones de superficie, podrá rectificar dicha Área de Explotación de Yacimiento originalmente establecida, siempre dentro del Área de Contrato. Los yacimientos uno, dos y tres, se entenderán declarados como Yacimientos Comercialmente Explotables a partir de la Fecha de Vigencia del presente Contrato, cuyas respectivas Áreas de Explotación de Yacimiento corresponderán a las individualizadas en el Anexo III. **seis punto cuatro punto** Los plazos máximos para la Puesta en Producción de los Yacimientos Comercialmente Explotables, que se computarán desde la fecha que el Contratista declare dichos yacimientos como Yacimientos Comercialmente Explotables, serán los siguientes: a) Para Petróleo: dos años para el primer Yacimiento Comercialmente Explotable y un año para los Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad a la primera declaración de comercialidad, siempre que este último plazo no conlleve que Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad comiencen su producción antes que el primer Yacimiento Comercialmente Explotable declarado. b) Para Gas: tres años para el primer Yacimiento Comercialmente Explotable y dos años para los Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad a la primera declaración de comercialidad, siempre que este último plazo no conlleve que Yacimientos Comercialmente Explotables declarados con posterioridad comiencen su producción antes que el primer Yacimiento Comercialmente Explotable declarado. **seis punto cinco punto** Durante la Fase de Explotación de cada Yacimiento, el Contratista realizará todas las operaciones necesarias para el desarrollo, Puesta en Producción y mantenimiento del yacimiento, las cuales deberán ceñirse a las normas generalmente aplicadas por la industria petrolera. Las operaciones deberán ejecutarse en forma eficiente y económica, y conforme a los términos de este Contrato y las leyes, reglamentos, decretos y demás normas e instrucciones aplicables en Chile. **seis punto seis punto** Si dos Áreas de Explotación de Yacimiento relacionadas con diferentes Contratos Especiales de Operación fueren colindantes, el Contratista podrá desarrollar en forma coordinada con el contratista colindante sus actividades de inversión relacionadas con instalaciones de producción y transporte relativas a la explotación de los yacimientos. **seis punto siete punto** Si dos Áreas de Explotación de Yacimiento relacionadas con diferentes Contratos Especiales de Operación compartieren un mismo Yacimiento de Hidrocarburos, los dos Contratistas estarán obligados a desarrollar en forma coordinada sus actividades de explotación y las inversiones relacionadas con instalaciones de producción y transporte relativas a dicha explotación del Yacimiento, de conformidad con las prácticas usuales de la industria petrolera en materia de unitización. **seis punto ocho punto** Conforme con las prácticas generalmente aceptadas por la industria petrolera, el Contratista deberá hacer pruebas y controles periódicamente y según convenga, para verificar: (i) Presión de fondo y presión de acumulación /Build Up/ del o los Yacimientos; (ii) Índice de productividad de los pozos; (iii) Propiedades físicas y químicas de los Hidrocarburos producidos; (iv) Parámetros típicos de cada Yacimiento, tales como la saturación de agua, porosidad, permeabilidad y factores de volumen para Petróleo y Gas; (v) Eficiencia de la recuperación primaria y recuperación secundaria; (vi) Acumulación original y reservas recuperables primarias y secundarias de Hidrocarburos en cada Yacimiento. **seis punto nueve punto** El Contratista propondrá al Comité de Coordinación la Producción Máxima Eficiente adecuada para cada Yacimiento, previamente a su Puesta en Producción. La tasa de producción de cualquier Yacimiento no deberá exceder la Producción Máxima Eficiente establecida para dicho Yacimiento por el Comité de Coordinación, conforme a las prácticas usuales en la industria petrolera. En caso que se declare Contingencia de Gas se podrá superar con carácter extraordinario este límite, siempre y cuando, a criterio del Comité de Coordinación, no se afecte el futuro desarrollo del Yacimiento ni la integridad de las instalaciones. **seis punto diez punto** Serán de cuenta y riesgo exclusivos del Contratista la producción, transporte, almacenamiento y entrega de Hidrocarburos hasta el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo o el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas. **seis punto once punto** El Contratista decidirá libremente si mezcla o mantiene separado, para los fines de transporte, almacenamiento y entrega, el Petróleo producido en diferentes Áreas de Explotación de Yacimientos y/o el Petróleo a que se refiere el artículo nueve punto cuatro punto. **ARTÍCULO SÉPTIMO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA siete punto uno punto** Sin perjuicio de lo establecido en el resto de disposiciones del presente Contrato y de las leyes y reglamentos vigentes, en la ejecución de las Operaciones Petroleras el Contratista tendrá el derecho exclusivo a ejecutar Operaciones Petroleras y Actividades Complementarias destinadas a explorar, desarrollar y explotar el o los Yacimientos Comercialmente Explotables de Hidrocarburos descubiertos, así como los siguientes derechos y obligaciones, todo ello sin perjuicio en todo caso de los derechos de terceros y de la plena vigencia y obligatoriedad de las leyes, reglamentos y demás normas vigentes en Chile. **A) Derechos. siete punto dos punto** Los derechos establecidos en el Código de Minería en favor de la



investigación y exploración mineras, de las concesiones mineras y de los establecimientos de beneficio. El Contratista tendrá derecho a disponer del Hidrocarburo que extraiga como consecuencia de las Operaciones de Exploración, previa autorización del Ministro, el que fijará las condiciones y plazos de tal disposición. En tal caso, la comercialización de los Hidrocarburos podrá realizarse directamente por el Contratista, sin necesidad de seguir el procedimiento de comercialización establecido en los artículos once punto tres punto a once punto seis punto del presente Contrato.

siete punto tres punto Derecho a entrar y salir del Área de Contrato y de cualesquiera y todas las instalaciones relacionadas con las Operaciones Petroleras donde quiera que estén situadas, así como a construir y operar dentro y fuera del Área de Contrato instalaciones que sean necesarias para la exploración, explotación, transporte, almacenamiento y entrega de Hidrocarburos, incluyendo la perforación de pozos cuyo objetivo geológico esté ubicado dentro del Área de Contrato, así como emplear los servicios de subcontratistas para ejecutar las operaciones precedentes.

siete punto cuatro punto Derecho a usar la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que estén en poder del Estado que puedan ser útiles para las Operaciones Petroleras en dicha área. Toda esta información estará sujeta a las disposiciones del artículo décimo noveno del presente Contrato, y a las limitaciones que legal o contractualmente sean procedentes.

siete punto cinco punto Derecho a emplear los servicios de subcontratistas nacionales o extranjeros en la ejecución de las Operaciones Petroleras, y tanto el Contratista como sus subcontratistas podrán ingresar a Chile el personal técnico y profesional y el equipo y materiales que él o sus subcontratistas consideren necesarios para ejecutar las Operaciones Petroleras, cumpliendo la legislación vigente aplicable.

siete punto seis punto Derecho a construir y operar o subcontratar instalaciones para la recuperación de líquidos del Gas producido en los Yacimientos Comercialmente Explotables del Área de Contrato.

siete punto siete punto Derecho a reinyectar el Gas previamente extraído del Área del Contrato con el objeto de aumentar la recuperación de Hidrocarburos líquidos o como medio de conservar el Gas.

B) Obligaciones.

siete punto ocho punto Deber de presentar al Comité de Coordinación, en los plazos previstos en los artículos cuatro punto siete punto, cuatro punto ocho punto, cuatro punto doce punto y seis punto dos punto de este Contrato, los respectivos Programas de Trabajo y presupuesto, así como el o los Planes Iniciales de Desarrollo de Yacimientos.

siete punto nueve punto Deber de proveer por su propia cuenta y riesgo todo el financiamiento, equipo, materiales, personal y asistencia técnica requeridos para ejecutar las Operaciones Petroleras de acuerdo con este Contrato.

siete punto diez punto Deber de cumplir las normas legales y reglamentarias chilenas aplicables, y demás instrucciones de carácter general, así como las señaladas en el artículo diecisiete punto tres punto, para evitar la contaminación del medio ambiente y para la preservación de la fauna, flora y los demás recursos naturales.

siete punto once punto Deber de constituir las cauciones previstas en los artículos cuatro punto cuatro punto y veintiuno punto tres punto del presente Contrato, dentro de los plazos establecidos al efecto.

siete punto doce punto Deber de contar con uno o más seguros que garanticen las indemnizaciones correspondientes en caso de contaminación, conforme a las prácticas generales del mercado internacional de seguros.

siete punto trece punto Deber de informar periódicamente, de acuerdo a lo establecido al efecto por el Manual de Información Petrolera, sobre los avances y resultados de los trabajos realizados durante las Fases de Exploración y Explotación tales como, sin que ello importe limitación, Descubrimientos de Hidrocarburos, Actividades de Evaluación y otras Operaciones de Exploración, acompañando todos los antecedentes pertinentes.

siete punto catorce punto Deber de informar la quema o venteo de Gas en Fase de Exploración y solicitar la autorización de quema o venteo de Gas en Fase de Explotación de acuerdo al artículo nueve punto ocho punto del presente Contrato.

siete punto quince punto Deber de garantizar el libre acceso a todas las instalaciones a los inspectores designados por el Estado para la verificación de las Operaciones Petroleras ejecutadas por el Contratista, siguiendo las políticas de salud, seguridad y medioambientales del Contratista, así como de proporcionarles cualquiera información relativa a las Operaciones Petroleras que ellos razonablemente requieran.

siete punto dieciséis punto Deber de coordinar con las autoridades militares respectivas en forma previa a la realización de actividades en el Área de Contrato, u otras similares, que permitan la realización de las Operaciones Petroleras.

siete punto diecisiete punto Deber de adoptar las medidas de control para que las actividades que el Operador realice no sean empleadas con fines diferentes a su propósito original, como así mismo la confidencialidad de la información que pudiese obtener.

siete punto dieciocho punto Deber de disponer de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar y atender cualquier clase de accidente, daño o lesión en las personas que laboren o ingresen en los respectivos recintos.

siete punto diecinueve punto Deber de asumir la responsabilidad por todo daño, pérdida, menoscabo, tanto en las personas como en los bienes, que se deriven de las labores que se llevan a cabo, independientemente de su origen o causa.

ARTÍCULO OCTAVO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO

ocho punto uno punto Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y reglamentos, así como en las demás disposiciones del presente Contrato, el



Estado tendrá los siguientes derechos y obligaciones: **A) Derechos. ocho punto dos punto** Derecho a usar todos los datos relativos al Área de Contrato que le entregue el Contratista conforme al artículo decimonoveno. Mientras este Contrato esté en vigencia esta información no podrá ser transmitida a terceros sin la anuencia del Contratista, la cual no será denegada infundadamente. Una vez que un área haya sido devuelta parcial o totalmente, el Estado podrá usar libremente y traspasar a terceros la información técnica sobre el área devuelta por el Contratista. **ocho punto tres punto** Nombrar por su cuenta y riesgo inspectores que verifiquen que las Operaciones Petroleras ejecutadas por el Contratista se desarrollan de acuerdo a este Contrato. Los inspectores no deberán impedir o demorar indebidamente las Operaciones Petroleras. **ocho punto cuatro punto** Derecho a explotar los Descubrimientos de Hidrocarburos que el Contratista considere que no constituyen Yacimientos Comercialmente Explotable, o respecto de los cuales el Contratista haya perdido el derecho a explotarlos por alguna causa estipulada en este Contrato, sujeto en todo caso a las disposiciones de los artículos cuarto, quinto y sexto. Tal explotación podrá realizarla directamente por su cuenta y riesgo, por medio de sus empresas o de terceros, sin obligación alguna para con el Contratista. **ocho punto cinco punto** Requerir del Contratista los informes y documentos que estime necesarios para supervisar el desarrollo de las operaciones petroleras. **ocho punto seis punto** Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las Operaciones Petroleras. El costo de ejecución de tales inspecciones será del solo cargo de la Parte que las proponga. Podrán utilizarse los servicios de expertos externos, si se estima conveniente, para estos fines. En todo caso, estas inspecciones técnicas o contables no se efectuarán después de un período de veinticuatro Meses Calendario siguientes al término del Año Calendario respecto del cual se hace la inspección. Cualquiera objeción que se haga como resultado de dicha inspección debe ser hecha por escrito y dentro del período de veinticuatro Meses Calendario antedicho; **B) Obligaciones. ocho punto siete punto** Otorgar al Contratista, a petición de éste y sin perjuicio de los derechos de terceros, las servidumbres sobre terrenos de su propiedad y los derechos de aprovechamiento de aguas, así como los demás permisos o licencias que sean necesarios para efectuar las Operaciones Petroleras, en las condiciones establecidas en la legislación general y reglamentos pertinentes. **ocho punto ocho punto** Realizar los esfuerzos que resulten razonables para poner a disposición del Contratista toda la información geológica, geofísica, de pozos, de producción y otras referentes al Área de Contrato, que esté en poder del Estado o en el de una empresa o servicio del Estado, y que puedan ser útiles para las Operaciones Petroleras en dicha área, información la cual, en todo caso, estará sujeta a las disposiciones del artículo décimo noveno, y a las limitaciones que legal o contractualmente sean procedentes. **ocho punto nueve punto** Realizar los esfuerzos que resulten razonables a fin de obtener para el Contratista el acceso a la capacidad disponible en los oleoductos, gasoductos, terminales de almacenamiento e instalaciones de colección y separación del agua, propiedad de terceros o del Estado, con el fin de ayudar al Contratista en sus obligaciones de transporte del Petróleo y Gas en virtud de este Contrato. Las condiciones comerciales para hacer uso de las capacidades de terceros serán acordadas libremente entre el Contratista y aquéllos. **ARTÍCULO NOVENO: MEDICIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE LOS HIDROCARBUROS. A) Petróleo. nueve punto uno punto** El Petróleo producido en cada Área de Explotación de Yacimiento será medido en la Estación de Medición de la respectiva área, o de un área adyacente perteneciente al área del Contrato si dicho volumen de Petróleo producido no ameritara la construcción de una Estación de Medición exclusiva para dicha área y transportado por el Contratista o por su cuenta hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo, donde se medirá la producción neta de toda el Área de Contrato, incluyendo la producción de Áreas de Explotación de Yacimientos que se encuentren en la situación señalada en el artículo nueve punto cuatro punto. Estas mediciones se harán de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera. **nueve punto dos punto** El Contratista es responsable por el equipamiento, construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección, del Oleoducto y las Instalaciones del Terminal del Petróleo, que sean de su propiedad. Estas instalaciones deberán cumplir todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera. **nueve punto tres punto** El Contratista es responsable por el Petróleo que produzca en el Área de Contrato y por el transporte de dicho Petróleo y del Petróleo a que se refiere el artículo nueve punto cuatro punto hasta el Punto de Entrega del Petróleo, siendo por tanto de su cargo cualesquiera pérdidas que afecten a dicho Petróleo. Tales pérdidas no se computarán para el cálculo de la retribución. Estas operaciones se llevarán a cabo de acuerdo a las normas y métodos aceptados en la industria petrolera internacional. **nueve punto cuatro punto** Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Petróleo directamente o por medio de sus empresas o de terceros, en un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud del artículo cinco punto ocho punto, el Estado o terceras partes, según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Petróleo de dicha área se mezcle con Petróleo proveniente de otras Áreas de Explotación de



Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición, y el Contratista deberá transportar el Petróleo producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta las Instalaciones del Terminal del Petróleo bajo las siguientes condiciones: (i) Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la producción media diaria mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento que se quiera hacer uso de este derecho no existiera capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado permanecerá vigente por un período máximo de veinte años, o hasta el término del Contrato si ello ocurriere antes de dicho período, contado a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. (ii) Si no existiera capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista.

B) Gas. nueve punto cinco punto Después de la separación de los Hidrocarburos Líquidos por medio de separación normal en el campo, el Gas Comercial producido y recuperado en cada Área de Explotación de Yacimiento, será medido en la Estación de Medición de la respectiva área, de acuerdo a las normas establecidas para Hidrocarburos Gaseosos y métodos generalmente aceptados en la industria petrolera, y transportado por el Contratista o por su cuenta hasta el Punto de Fiscalización del Gas que las Partes hayan acordado. **nueve punto seis punto** El Contratista será responsable por el Gas Comercial que produzca en el Área de Contrato y su transporte hasta el Punto de Fiscalización del Gas, siendo por tanto de su cargo cualesquiera pérdidas que afecten a dicho Gas. Tales pérdidas no se computarán para el cálculo de la retribución. La cantidad y calidad del Gas producido por el Contratista serán certificadas, en el Punto de Fiscalización del Gas, por un inspector calificado nominado por el Contratista y aceptado por el Ministro. La certificación deberá ser efectuada como sea necesaria razonablemente y de acuerdo con las prácticas aceptadas generalmente en la industria petrolera internacional. **nueve punto siete punto** El Contratista es responsable por el equipamiento, la construcción, mantenimiento y operación del Sistema de Colección del Gas Comercial, que sea de su propiedad. Estas instalaciones deberán cumplir con todas las exigencias de funcionamiento y seguridad utilizadas en la industria petrolera. La construcción y operación de cualquiera de las instalaciones más allá del Punto de Fiscalización del Gas quedan fuera del objeto de este Contrato y estarán sujetas a los arreglos contractuales que las Partes acuerden. **nueve punto ocho punto** En caso que el Contratista considere que el procesamiento y utilización de todo o parte del Gas de un Área de Explotación de Yacimiento no es comercialmente viable, podrá reinyectar el Gas como parte del programa de manejo del reservorio, previa aprobación del Comité de Coordinación. Si el Contratista solicita autorización para quemarlo o ventearlo, el Estado podrá optar por (i) aprobar dicha solicitud, (ii) rechazar dicha solicitud o (iii) tomar y utilizar dicho Gas sin cargo, siendo los costos de recolección de este Gas de la sola cuenta y riesgo del Estado. **nueve punto nueve punto** Si durante la vigencia de este Contrato el Estado decide producir Gas directamente, o por medio de sus empresas o de terceros, de un Área de Explotación de Yacimiento devuelta por el Contratista en virtud del artículo cinco punto ocho punto, el Estado o terceras partes según corresponda, a su solo costo y riesgo deberá operar dicha área y la parte correspondiente del Sistema de Colección hasta el punto en que el Gas de dicha área se mezcle con Gas proveniente de otras Áreas de Explotación de Yacimiento no devueltas por el Contratista. En dicho punto del Sistema de Colección el Contratista deberá instalar un aparato de medición y transportar el Gas producido por el Estado o un tercero, según corresponda, desde dicho punto hasta el Punto de Fiscalización del Gas bajo las siguientes condiciones. (i) Si existe capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, pagará la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice. Este derecho se limitará a un máximo igual al promedio de la producción media diaria mensual del Área de Explotación de Yacimiento devuelta, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de devolución del área. Si en el momento en que se quiera hacer uso de este derecho no existiera capacidad suficiente, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un período máximo de veinte años contados a partir de la fecha de devolución del Área de Explotación de Yacimiento, o hasta el término de la vigencia del Contrato, si éste expira antes, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda,



no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha. (ii) Si no existiera capacidad disponible en las instalaciones, el Estado o un tercero, según corresponda, podrá ampliar a su costo la capacidad de las instalaciones, manteniendo el derecho a pagar sólo la parte proporcional de los costos operacionales de las instalaciones que utilice de propiedad del Contratista. **ARTÍCULO DÉCIMO: RETRIBUCIÓN DEL CONTRATISTA diez punto uno punto** El Contratista recibirá por parte del Estado una retribución mensual equivalente a un porcentaje de la producción mensual de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comerciable producido en el Área de Contrato y medidos en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y en el Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas, en los cuales el Contratista adquiere el dominio y la libre disponibilidad sobre ambas Retribuciones, sin perjuicio del deber de comercialización dispuesto en el artículo décimo primero del presente Contrato. **Diez punto dos punto** La Retribución del Contratista estará compuesta por una Retribución por Gas y una Retribución por Líquidos, las cuales serán calculadas, para cada Mes Calendario, de la siguiente forma: Retribución por Gas = $PRODG \times F/cien$ y Retribución por Líquidos = $PRODL \times F/cien$ donde, PRODG corresponde al volumen total de Gas Comerciable producido en el Área de Contrato en el Mes Calendario para el cual se realiza el cálculo de la Retribución del Contratista, medido en el Punto de Fiscalización del Gas y aplicándose a cada uno y todos los componentes del Gas. PRODL corresponde al volumen total de Hidrocarburos Líquidos producido en el Área de Contrato en el Mes Calendario para el cual se realiza el cálculo de la Retribución del Contratista, medido en el Punto de Entrega del Petróleo, F es un factor adimensional que representa la proporción del total de los volúmenes de Hidrocarburos Líquidos y Gas Comerciable producidos en el Área de Contrato, asignado al Contratista como Retribución del Contratista de acuerdo al artículo diez punto uno punto de este Contrato y que será calculado trimestralmente en base a la siguiente fórmula: $F = noventa\ y\ cinco$, para $cero < R < X$; $F = cien - A + B/R$, para $X < R < dos\ punto\ cinco$; $F = noventa - A$, para $R > dos\ punto\ cinco$ donde, A: es una variable adimensional cuyo valor no podrá ser inferior a quince ni superior a cien y que, para efectos de este Contrato, queda definido en quince. B: es una variable adimensional cuyo valor no podrá exceder el valor de la variable A descontada de cinco unidades $B \leq A - cinco$ y que, para efectos de este Contrato, queda definido en diez. X: es una variable adimensional cuyo valor debe cumplir con la siguiente restricción: $cien = A - B/X$, con lo cual el valor de $X = uno$. R: es un factor adimensional correspondiente a la división de los ingresos y egresos acumulados producto de la ejecución de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato. Este factor se calculará mensualmente de la siguiente forma: **R igual IA dividido por Inve más Invd más CD más GA**, donde IA: corresponde a los Ingresos Acumulados producto de las Operaciones Petroleras realizadas en el Área de Contrato, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. Inve: corresponde a las Inversiones de Exploración Acumuladas, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. Invd: corresponde a las Inversiones de Desarrollo Acumuladas, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. CD: corresponde a los Costos Directos Acumulados, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. GA: corresponde a los Gastos de Administración Acumulados, de acuerdo a los registros de la Cuenta Conjunta, a contar de la Fecha de Vigencia y hasta el Mes Calendario inmediatamente anterior a la fecha de cálculo del factor R. No obstante lo anterior, el Contratista podrá realizar los gastos que estime necesarios con la finalidad de avanzar en el desarrollo del Programa de Trabajo del primer Periodo de Exploración, dentro del periodo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud del presente Contrato, esto es, el doce de septiembre de dos mil once, y la Fecha de Vigencia del mismo. Los gastos conducentes al cumplimiento del compromiso mínimo referido en el artículo cuatro punto dos punto uno, siempre y cuando estén debidamente acreditados ante el Comité de Coordinación, serán considerados para los efectos de este Contrato como Inversiones de Exploración, y por tanto deberán ser considerados para el cálculo del factor R según lo dispuesto en la presente cláusula. **diez punto tres punto** El cálculo de la Retribución del Contratista se realizará para cada Mes Calendario considerando: a) los volúmenes de producción de Hidrocarburos Líquidos y Gas del Mes Calendario inmediatamente anterior y b) el factor F vigente para el Mes Calendario inmediatamente anterior. El cálculo del factor F se actualizará trimestralmente utilizando toda la información registrada en la Cuenta Conjunta en el período comprendido entre la Fecha de Vigencia y el Mes Calendario inmediatamente anterior al Mes Calendario de cálculo de este factor. El cálculo de la Retribución del Contratista deberá ser realizado por el Contratista y entregado al Comité de Coordinación dentro de los primeros diez días hábiles del Mes Calendario en el cual se realice dicho cálculo. El Comité de Coordinación deberá aceptar o rechazar dicho cálculo en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de



presentación del mismo, mediante notificación al Contratista. Cumplido este plazo y no habiendo el Contratista recibido la correspondiente notificación escrita, se entenderá por aceptado el cálculo entregado por ésta. En el caso que el Comité de Coordinación no apruebe el cálculo de la Retribución del Contratista, el Comité deberá incluir en la notificación las razones por las cuales no lo aprueba y deberá anexar a la misma un nuevo cálculo de la Retribución del Contratista. Las Partes acuerdan que en caso de discrepancias, siempre se aplicará la Retribución calculada por el Contratista, en el entendido que el proceso establecido en el artículo diez punto cuatro punto aplicará como proceso de solución de controversias en esta materia. **diez punto cuatro punto** Revisión y Ajuste de la Retribución del Contratista. En el período comprendido dentro de los cuatro primeros Meses Calendario de cada Año Calendario, el Contratista y el Estado de Chile, representado a través del Ministro o a quién éste designe, deberán realizar una auditoría técnica y financiera a objeto de verificar el correcto cálculo de la Retribución del Contratista para todos los meses comprendidos en el Año Calendario inmediatamente anterior. Para tal efecto, el Contratista deberá contratar a una empresa externa para realizar la auditoría técnica, la cual deberá ser aprobada por el Comité de Coordinación. Dicha empresa deberá entregar anualmente un informe de auditoría en el que consten las diferencias encontradas en el cálculo de la Retribución del Contratista para cada Mes Calendario del Año Calendario en estudio. Asimismo, dicho informe deberá señalar los costos, inversiones y gastos considerados como ineficientes según parámetros generalmente aceptados en la industria, y a la luz de los programas anuales de trabajo y presupuestos que el Contratista haya presentado en dicho período al Comité de Coordinación, incluyendo el valor que deberá computarse por considerarse eficiente. Todos los ajustes a la Retribución del Contratista, valorizada a los precios de venta efectivos del Petróleo y/o Gas, que se deriven del resultado de esta auditoría, se realizarán en forma retroactiva aplicando la tasa de Interés de Ajuste para el período que corresponda. La suma de todos los ajustes mensuales, compuestos por la tasa de Interés de Ajuste hasta la fecha de realización de la auditoría, constituirá el Ajuste de Retribución el cual estará expresado en Dólares. El pago del Ajuste de Retribución deberá realizarse en un plazo máximo de quince Días Hábiles contados a partir de la fecha de entrega del informe de auditoría. En caso que corresponda al Estado realizar un pago a la Contratista por concepto de Ajuste a la Retribución, el monto adeudado será deducido de los pagos que la Contratista debe realizar al Estado de acuerdo a lo estipulado en el artículo décimo primero de este Contrato. Los montos de los pagos deberán ser ajustados por la tasa de Interés de Ajuste correspondiente, entre la fecha de entrega de la auditoría y la fecha de pago. **diez punto cinco punto** Reducción de Volúmenes Petróleo/Gas. Las Partes dejan constancia que está implícito en el cálculo de la Retribución del Contratista bajo el artículo diez punto dos punto, que cada Parte deberá asumir su respectiva porción de cualquier reducción del volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas que ocurra entre la Estación de Medición del Yacimiento y el Punto de Entrega del Petróleo o Punto de Fiscalización del Gas, a causa de evaporación, ajuste por contracción volumétrica, utilización en Operaciones de Explotación, o por otra causa que esté en conformidad con las prácticas aceptadas internacionalmente por la industria del petróleo. Igualmente, todo el volumen de Petróleo y/o Gas utilizado antes de la Estación de Medición del Yacimiento sin que ello importe limitación, la reinyección de gas para mantención de presión, "gas lift", estaciones de bombeo, baterías de producción, estaciones de compresores y de generación eléctrica para las Operaciones de Explotación asociadas a la producción del hidrocarburo, también serán asumida por las Partes como reducciones equivalentes en los volúmenes de Petróleo y/o Gas. Sin embargo, el Contratista será responsable de asegurar el riesgo de pérdida de Petróleo y/o Gas que se deba a accidentes en oleoductos y gasoductos y en cualquier otra instalación o medio del Sistema de Colección o del Punto de Entrega y del Punto de Fiscalización. **diez punto seis punto** En los supuestos de Descubrimientos de Hidrocarburos, la Retribución del Contratista corresponderá a un porcentaje de los Hidrocarburos resultantes de las Operaciones de Exploración, cuya comercialización ha sido autorizada por el Ministro, calculado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos diez punto dos punto y diez punto tres punto del presente Contrato, mutatis mutandis. **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMERCIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS Y DERECHO DE READQUISICIÓN DEL ESTADO** **once punto uno punto** El Contratista comercializará el volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable de acuerdo a las condiciones establecidas en este Contrato para la posterior aplicación del artículo décimo. **once punto dos punto** El Contratista será el responsable de comercializar la totalidad del volumen de Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato. **once punto tres punto** Las Partes deberán acordar las condiciones de comercialización de los Hidrocarburos Líquidos y/o Gas Comercializable producido en el Área de Contrato, en el momento oportuno y en las mejores condiciones de comercialización de mercado en el Punto de Entrega del Petróleo para el caso del Petróleo y Punto de Fiscalización del Gas para el caso del Gas. Para tales efectos, el Contratista deberá presentar una propuesta de comercialización basada en un proceso de Licitación Pública nacional y/o internacional, que deberá someter para su



aprobación al Comité de Coordinación, el cual podrá aprobar o rechazar, de manera fundada dicha propuesta. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Petróleo, la propuesta de comercialización podrá basarse en una Licitación Privada. Excepcionalmente, en casos calificados, los cuales deberán exponerse al Comité de Coordinación, éste podrá autorizar la comercialización de los Hidrocarburos por medio de Trato Directo, fijando los términos y condiciones de la misma. De igual forma, el Comité de Coordinación podrá autorizar la venta de los Hidrocarburos a través de procesos de licitación o la compra directa solicitada por terceros. A partir de la Fecha de Vigencia, el Contratista se entiende autorizado para comercializar mediante Trato Directo, los Hidrocarburos extraídos de las Áreas de Explotación de Yacimientos individualizadas en el Anexo III. **once punto cuatro punto** Previo a la celebración del contrato de venta de Petróleo y/o Gas con terceros, el Contratista deberá comunicar por escrito al Ministro el volumen total de Petróleo y/o Gas a ser vendido, el plazo del Contrato, el precio, las condiciones de entrega y demás condiciones comerciales del mismo. En un plazo máximo de tres Días Hábiles, para el caso del Petróleo, y de diez para el caso del Gas, el Estado, a través del Ministro, deberá manifestar por escrito su intención de tomar para sí el total del volumen de Petróleo y/o Gas establecido en la solicitud del Contratista, readquiriendo el volumen de Petróleo y/o Gas recibido por el Contratista a título de retribución. Transcurrido dicho plazo, y no habiendo recibido el Contratista respuesta por parte del Estado, se entenderá que el Estado renuncia a ejercer su derecho sobre el volumen de Petróleo y/o Gas estipulado en la comunicación del Contratista. Si el Estado desea ejercer su derecho indicado en el párrafo anterior, deberá igualar las condiciones comerciales, de entrega, el precio, el volumen y el plazo establecido en la comunicación del Contratista. **once punto cinco punto** Para el caso de los Hidrocarburos Líquidos, si alguna de las empresas del Estado es la única empresa partícipe de la licitación para la comercialización de estos Hidrocarburos, el precio de venta de estos Hidrocarburos será definido como el precio promedio efectivo de compra de crudos de similar calidad, por esa empresa del Estado participante en la licitación. Para estos efectos se tomará el precio promedio observado en el último mes inmediatamente anterior a la fecha de venta. **once punto seis punto** Para el caso del Gas Comercial, si el Estado no ejerciere el derecho de opción a que alude el artículo once punto cuatro punto, el Contratista tendrá un derecho preferente de compra de la porción de Gas Comercial de propiedad del Estado sobre las demás ofertas que se hubieran presentado a la correspondiente licitación pública nacional y/o internacional al precio obtenido en esta. El ejercicio de dicho derecho preferente deberá ser comunicado al Comité de Coordinación. En caso que la única oferta de compra del Gas sea realizada por una de las empresas del Estado, el precio de venta del Gas quedará definido por el precio promedio de compra de gas a terceros por parte de dicha empresa. De no existir compra de Gas a terceros, el precio de venta quedará definido por el noventa por ciento del precio promedio de venta de Gas natural a clientes. En ambos casos se tomará el promedio observado en los últimos tres meses precedentes a la fecha de la compra del Gas. Si el Gas posee componentes licuables que dicha empresa del Estado compradora esté en condiciones de separar, su valorización quedará definida por el valor internacional del propano en el mercado Mont Belvieu menos los costos de separación y manejo de dichos licuables en que incurriría la empresa compradora, menos un valor a acordar entre las Partes que considere la realidad del mercado de los licuables en la región de Magallanes. **once punto siete punto** El Contratista, como entidad comercializadora de todo el volumen de Petróleo y/o Gas Comercial producido en el Área de Contrato, recibirá la totalidad de los pagos generados por este concepto, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, I.V.A., de acuerdo al artículo catorce punto diez punto de este Contrato. El Contratista deberá transferir al Estado el equivalente al volumen de Petróleo y/o Gas producido en el Área de Contrato correspondiente al Estado de acuerdo al artículo décimo, valorado al precio acordado en los contratos de comercialización y venta que correspondan a los pagos recibidos. Dichos pagos deberán realizarse en la misma moneda que recibió el pago y en un plazo máximo de diez Días Hábiles posteriores a la fecha de pago al Contratista por los Hidrocarburos Líquidos y/o Gas comercializado. **once punto ocho punto** El Contratista podrá exportar libremente los Hidrocarburos recibidos como Retribución que no hayan sido readquiridos por el Estado, sin sujeción a las normas que rijan las exportaciones. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMITÉ DE COORDINACIÓN doce punto uno punto** La ejecución del Contrato será supervisada por un Comité de Coordinación, formado por tres representantes de cada una de las Partes. Uno de los representantes del Estado presidirá las reuniones del Comité. Cada Parte comunicará a la otra los nombres de sus representantes titulares y reemplazantes dentro de los noventa días siguientes a la Fecha de Vigencia. Las Partes podrán sustituir, cuando lo consideren conveniente, uno o más de sus representantes. El nombre del o los nuevos representantes deberá ser comunicado a la otra Parte, con la suficiente antelación a la siguiente reunión del Comité. En caso de que uno de los Partícipes del Contratista sea una empresa controlada por el Estado, a lo menos uno de los representantes del Contratista en el Comité de Coordinación será designado por dicha empresa. **doce punto dos punto** El Comité de Coordinación tendrá autoridad para realizar las actividades que se le asignen en este



Contrato y aquellas que las Partes, de común acuerdo, convengan en encomendarle. **doce punto tres punto** El Comité de Coordinación nombrará su Secretario, el cual estará encargado de elaborar actas de todas las discusiones y de las determinaciones tomadas por el Comité. Las copias de estas actas, para su validez, deben ser aprobadas y suscritas por los representantes de las Partes, de acuerdo a los procedimientos que al efecto fije el propio Comité. **doce punto cuatro punto** Las funciones y responsabilidades del Comité serán, entre otras, las siguientes: uno) Adoptar su propio reglamento; dos) Ser informado de los cambios de Operador; tres) Supervisar el funcionamiento de la Cuenta Conjunta y designar al Auditor Externo de la misma. En caso de falta de acuerdo, el Ministerio podrá ejercer tales funciones y responsabilidades; cuatro) Determinar la forma y tamaño de las áreas de Protección Provisional, de hasta veinticinco kilómetros cuadrados, y aprobar la forma y tamaño de las áreas que deberán devolverse al Estado en conformidad al artículo cinco punto tres punto; cinco) Definir el Área de Explotación de Yacimiento de cada Descubrimiento de Hidrocarburo que el Contratista declare como Yacimiento Comerciablemente Explotable; seis) Conocer los Programas de Trabajo y presupuestos que para cada Año Contractual y/o Calendario, según corresponda, el Contratista debe presentar, así como también aprobar cualquier modificación posterior de los mismos; siete) Crear los subcomités que estime necesarios y fijar las funciones que éstos deban desarrollar, bajo su dirección y con cargo a la Cuenta Conjunta; ocho) Estudiar y acordar la Producción Máxima Eficiente de cada Yacimiento y la Producción Máxima por Pozo para los pozos en producción que proponga el Contratista, y revisarlos anualmente; nueve) Examinar regularmente la información pertinente relacionada con el Contrato y facilitar el intercambio entre las Partes de la información relevante sobre las Operaciones Petroleras; diez) Preparar las normas de procedimiento que regularán las funciones del Comité de Coordinación en el cumplimiento de sus responsabilidades; once) Estimar el costo de los trabajos exploratorios comprometidos de acuerdo al artículo cuatro punto cinco punto; doce) Aprobar los costos y gastos estimados de Abandono indicados en el artículo vigésimo primero y el monto anual de la garantía asociada al Abandono; trece) Requerir inspecciones técnicas y contables para determinar las condiciones de cumplimiento de las Operaciones Petroleras, y; catorce) aprobar las bases del proceso de licitación del Petróleo o Hidrocarburos Líquidos y el Gas Comerciable. **doce punto cinco punto** Cada una de las Partes será responsable de los gastos de sus respectivos representantes en el Comité de Coordinación. **doce punto seis punto** El Comité de Coordinación se reunirá a petición de cualquiera de las Partes, en el lugar, fecha y hora que las Partes convengan. **doce punto siete punto** Las decisiones del Comité de Coordinación se tomarán por acuerdo unánime de las Partes, debiendo la Parte que no aprueba una propuesta de decisión efectuada dentro del ámbito de las facultades del Comité, fundamentar los motivos de su rechazo. En caso que las Partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre una materia específica, el Contratista podrá proceder, en relación con dicha materia, sólo en lo estrictamente necesario para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones y responsabilidades conforme a este Contrato. El derecho del Contratista a actuar de este modo no limita en absoluto el derecho del Estado a recurrir a la determinación técnica o al procedimiento judicial establecido en el artículo décimo octavo, con relación a la materia en disputa. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PAGOS EN DINERO Y REMESAS EN MONEDA EXTRANJERA** **trece punto uno punto** Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos en dinero que el Contratista esté obligado a hacer al Estado en virtud de este Contrato, se harán en Dólares. **trece punto dos punto** Todos los pagos debidos por el Estado o sus empresas al Contratista por readquisición de Petróleo o Gas se harán en Dólares mediante depósito en la cuenta del Contratista, en un banco designado por éste. Para estos efectos, el Banco Central de Chile otorgará las divisas necesarias, para lo cual este Contrato deberá ser registrado en dicha institución. **trece punto tres punto** Todos los pagos que el Estado o sus empresas, excepto las empresas controladas por el Estado que sean Partícipes del Contratista, deban hacer al Contratista por motivos distintos a los especificados en el artículo trece punto dos punto, se efectuarán en moneda corriente nacional. Las devoluciones de dinero que las Partes deban hacer de acuerdo con este Contrato, deberán hacerse en la misma moneda en que fue hecho el pago original. **trece punto cuatro punto** Salvo el caso que se establezca lo contrario en este Contrato, todos los pagos que el Contratista deba hacer al Estado y los que el Estado o sus empresas deban hacer al Contratista conforme a este Contrato, serán hechos en un plazo máximo de quince Días Hábiles siguientes a la fecha en la cual comienza la obligación de hacer tales pagos. En las readquisiciones de Petróleo esta fecha será el día en que éste es entregado al Estado o sus empresas en el Punto de Entrega de Petróleo, y en el caso de Retribución de Gas Comerciable, esta fecha será el día en que se realizan entregas al Estado en el Punto de Fiscalización del Gas. **trece punto cinco punto** En caso que una de las Partes no cancelare oportunamente un pago debido dentro del plazo estipulado en el artículo trece punto cuatro punto, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacer valer las Partes, la deuda deberá ser pagada aplicándose por el período en mora el Interés de Ajuste. Para estos efectos las deudas en moneda nacional se calcularán en Dólares equivalentes al tipo de cambio



a que se refiere el artículo uno punto diecisiete punto, o cualquiera que lo reemplace, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago. **trece punto seis punto** Los derechos a que se refiere este artículo décimo tercero y los artículos tercero y cuarto del Decreto con Fuerza de Ley número dos, de mil novecientos ochenta y seis, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, de mil novecientos setenta y cinco, esto es, la libre disponibilidad de las divisas generadas por concepto de exportaciones de hidrocarburos recibidos en pago de la retribución y el acceso al mercado de divisas o a aquel que en el futuro lo substituya, para la convertibilidad y posterior remesa al extranjero de los ingresos provenientes de ventas de equipos u otros bienes de propiedad del contratista que efectúe en los términos y condiciones establecidos en el presente contrato, requerirán del acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, el cual se ha solicitado mediante oficio ordinario número cuatrocientos cuarenta y seis, de fecha doce de abril de dos mil doce, que se adjunta a este Contrato como **Anexo IV**. Una vez emitido dicho acuerdo, las Partes protocolizarán el mismo ante esta misma Notaría. **trece punto siete punto** En lo no previsto en el artículo trece punto seis punto, se aplicarán al Contrato las disposiciones generales que se encuentren vigentes en materia cambiaria a la fecha de realización de la operación de cambios internacionales respectiva. **trece punto ocho punto** El Contratista deberá enviar al Banco Central la información que se le solicite sobre las materias indicadas en el artículo trece punto seis punto conforme a los términos que establezca la Gerencia General del Banco. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: IMPUESTOS Y GRAVAMENES catorce punto uno punto** El régimen de impuestos aplicable al Contratista, a los Partícipes del Contratista y a los subcontratistas, por las rentas obtenidas, servicios prestados, ventas o pagos efectuados, documentos suscritos u otorgados, y por las importaciones y/o exportaciones hechas por el Contratista, Partícipes del Contratista o subcontratistas, será el que se señala en este artículo en lo referente a impuestos, derechos o gravámenes relacionados con este Contrato y/o con los contratos relativos a Operaciones Petroleras, celebrados por el Contratista con terceros. Respecto de aquellos impuestos o gravámenes que no están contemplados en forma expresa en este artículo, se aplicará el régimen general vigente en el país al momento de su aplicación. **atorce punto dos punto** Régimen de impuesto a la renta de los Partícipes del Contratista. Conforme al Decreto Supremo número once, del Ministerio de Energía, de tres de febrero de dos mil doce, que ha fijado los requisitos y condiciones de este Contrato, el régimen de impuesto a la renta, incluyendo, sin que ello importe limitación, las tasas de impuesto a la renta, se establece por el plazo de este Contrato en la forma que se indica a continuación: **atorce punto dos punto uno punto** Los Partícipes del Contratista estarán sujetos al sistema tributario normal establecido en la Ley de Impuesto a la Renta en vigencia a la Fecha del Contrato, de acuerdo al inciso primero del artículo cinco del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, y reglamentos y dictámenes que interpretan dicha ley. Las disposiciones de dicha Ley de Impuesto a la Renta, los reglamentos y dictámenes en vigor a la Fecha del Contrato sustituirán todo otro impuesto directo o indirecto que pudiese gravar la Retribución de los Partícipes del Contratista en razón de la misma y será invariable por el plazo de este Contrato, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo cinco del Decreto Ley número mil ochenta y nueve. Para estos efectos la Ley de Impuesto a la Renta es aquella establecida bajo el artículo uno del Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, publicado en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones hasta la Fecha del Contrato. **atorce punto dos punto dos punto** Conforme a lo anterior, y no obstante la total aplicación de la Ley de Impuesto a la Renta mencionada anteriormente y sus dictámenes y reglamentos, el esquema general tributario de cada Partícipe del Contratista, incluyendo a los accionistas, socios o Casa Matriz de cada Partícipe, será el siguiente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo catorce bis de la Ley de Impuesto a la Renta, en vigor a la Fecha del Contrato. **atorce punto dos punto dos punto uno** La renta líquida imponible anual devengada por cada Partícipe del Contratista estará sujeta al impuesto anual de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta, con tasa de dieciocho coma cinco por ciento por el año comercial dos mil doce y con tasa del diecisiete por ciento a contar del año comercial dos mil trece en adelante y durante toda la vigencia del Contrato. **atorce punto dos punto dos punto dos punto** Todas aquellas partidas que correspondan a desembolsos representativos de gastos cuya deducción para efectos tributarios no autoriza el artículo treinta y tres número uno de la Ley de la Renta, estarán afectas, en la forma y condiciones previstas en el artículo veintiuno de la citada Ley, a un impuesto único anual, cuya tasa ascenderá al treinta y cinco por ciento y, gravará a cualquier Partícipe del Contratista que tenga la calidad jurídica de sociedad anónima, en comandita por acciones o de agencia de una sociedad no residente ni domiciliado en Chile. Este tributo afectará también a aquellas cantidades que se consideren retiradas por aplicación de los Artículos treinta y cinco, treinta y seis inciso segundo, treinta y ocho, a excepción de su inciso primero, setenta y setenta y uno, según corresponda. La base imponible del referido tributo estará conformada por las señaladas cantidades con exclusión de los impuestos de la Ley de la Renta e impuesto territorial pagado. El impuesto se devengará con



independencia del resultado tributario del ejercicio y será de cargo de la sociedad anónima, agencia o sociedad en comandita por acciones, en este último caso, sólo respecto de la parte que proporcionalmente corresponda a cada accionista o comanditario. **catorce punto dos punto dos punto tres punto** El Impuesto Adicional aplicable a los Partícipes del Contratista o sus cesionarios autorizados sin domicilio ni residencia en Chile y/o accionistas o socios que no tengan domicilio ni residencia en Chile, será el siguiente: **catorce punto dos punto dos punto tres punto uno** El total de las rentas de fuente chilena obtenidas por personas naturales extranjeras sin domicilio ni residencia en Chile o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las constituidas con arreglo a las leyes chilenas y que fijen su domicilio en Chile, que operen a través de agencias, sucursales o establecimientos permanentes en Chile, estarán afectas a un tributo adicional con tasa de treinta y cinco por ciento que se devengará en el año que se retiren o remesen las rentas de la empresa, conforme lo dispone el artículo cincuenta y ocho número uno de la Ley de la Renta. Los contribuyentes afectos a este tributo gozarán de un crédito contra el señalado impuesto, equivalente al impuesto de primera categoría de la Ley de la Renta a que hayan estado afectas tales rentas. La base imponible de este tributo estará constituida por la renta imponible de primera categoría y las cantidades exentas de este tributo, excluidos los ingresos no rentas señalados en la Ley de la Renta. El tributo se declarará en la misma oportunidad que el de primera categoría. **catorce punto dos punto dos punto tres punto dos** Los dividendos y otras sumas recibidas por los accionistas no domiciliados ni residentes en Chile de los Partícipes del Contratista, constituida bajo las leyes chilenas como una sociedad anónima o una sociedad en comandita por acciones, estarán afectos a impuesto adicional contenido en el numeral dos, del artículo cincuenta y ocho de la Ley de la Renta, con la tasa del treinta y cinco por ciento, el que deberá ser retenido por la sociedad que los distribuya. Los contribuyentes señalados gozarán de un crédito contra dicho impuesto equivalente al impuesto de primera categoría que haya afectado o gravado tales rentas, según lo dispuesto por el artículo sesenta y tres de la Ley de la Renta. **catorce punto dos punto dos punto tres punto tres punto** Las cantidades percibidas o devengadas de fuente chilena que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo a los Artículos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de la Ley de la Renta, remesadas o retiradas conforme al artículo catorce, de la citada Ley por los socios no residentes ni domiciliados en Chile del Partícipe del Contratista, estarán afectas al impuesto adicional previsto en el artículo sesenta de la Ley de la Renta con tasa del treinta y cinco por ciento. Este tributo afectará asimismo, de acuerdo al artículo veintiuno de la Ley de la Renta, a todas aquellas cantidades que se consideren retiradas al término del ejercicio respectivo por constituir desembolsos por gastos cuya deducción no autoriza para efectos tributarios el artículo treinta y tres número uno, de la Ley de la Renta o aquellas provenientes de la aplicación de los Artículos treinta y cinco, treinta y seis inciso segundo, treinta y ocho, a excepción de su inciso primero, setenta y setenta y uno según corresponda. El contribuyente afecto al tributo referido gozará de un crédito contra dicho impuesto equivalente al impuesto de primera categoría que haya afectado o gravado tales cantidades, según lo dispuesto por el artículo sesenta y tres, de la Ley de la Renta. **catorce punto dos punto tres punto** La renta líquida imponible de cada Partícipe del Contratista será determinada conforme a los resultados que arrojen sus respectivos libros de contabilidad y estados financieros, de acuerdo con las normas contenidas en los Artículos veintinueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos y treinta y tres y en otras disposiciones de la Ley de la Renta, del Dictamen y/o del Código Tributario junto con las disposiciones reglamentarias y dictámenes que no son incompatibles con el Dictamen, según sus textos en vigor a la Fecha del Contrato. En ausencia de normas expresas en contrario, se aplicarán los principios y prácticas contables generalmente aceptados, sean ellos de carácter general o especialmente aplicables a las actividades petroleras. **catorce punto dos punto cuatro punto** Para los fines de calcular el impuesto a la renta de cada Partícipe del Contratista, el Petróleo y Gas será valorizado en la siguiente forma: **catorce punto dos punto cuatro punto uno punto** El Petróleo y Gas recibido por concepto de Retribución se valorará conforme al artículo décimo primero de este Contrato. **catorce punto dos punto cuatro punto dos punto** Todo o parte del Petróleo y/o Gas recibido por un Partícipe del Contratista como Retribución y no incluido en el artículo catorce punto dos punto cuatro punto uno punto, siempre que se trate de una transacción con entidades no Afiliadas o de una venta en que no existan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, se evaluará según el precio efectivamente recibido por dicho Petróleo y/o Gas, según se acredite con factura o conocimiento de embarque. **catorce punto dos punto cuatro punto tres** El Petróleo y/o Gas vendido por un Partícipe del Contratista a entidades Afiliadas o en una transacción en que intervengan otros elementos que puedan producir un precio que no refleje condiciones de mercado, considerando los términos y condiciones de la operación, se valorizará al mayor de los siguientes precios: (i) El precio recibido realmente por ese Petróleo y/o Gas, según se compruebe con factura o conocimiento de embarque; o (ii) Un precio calculado según el procedimiento establecido en las Cláusulas once punto cinco punto y once punto seis punto. **catorce punto tres punto** La forma de



operar de los Partícipes del Contratista será en conformidad con el Dictamen u Oficio emitido por el Servicio de Impuestos Internos, que establece que la asociación entre todos los Partícipes del Contratista no dará origen a un nuevo contribuyente, y cada Partícipe del Contratista será considerado como un contribuyente individual obteniendo utilidades separadas e incurriendo en gastos separados.

catorce punto cuatro punto Tributación de la Retribución del Contratista. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo catorce punto dos punto de este Contrato, conforme al artículo cinco inciso tres del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, la Retribución, ya sea en dinero o en especies, recibidas por el Contratista o los Partícipes del Contratista conforme a este Contrato, está exenta de todo otro impuesto directo o indirecto, que pudiere afectar a dicha Retribución o al Contratista o a los Partícipes del Contratista en razón de la misma. Esta exención se mantendrá invariable durante el plazo de este Contrato.

catorce punto cinco punto Exención tributaria relativa a transferencias de Hidrocarburos. Conforme lo dispone el artículo ocho del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, las transferencias de Hidrocarburos hechas al Contratista o a cualquier Partícipe del Contratista, en pago a su Retribución conforme a este Contrato, estarán exentas de todo impuesto o gravamen, al igual que las adquisiciones que el Estado o sus empresas efectúen con el Contratista o sus Partícipes. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.

catorce punto seis punto Régimen tributario de los pagos hechos por el Contratista.

catorce punto seis punto uno punto Estarán afectas a un impuesto adicional, con una tasa de quince por ciento, las remuneraciones pagadas a personas naturales o jurídicas, por trabajos de ingeniería o técnicos y por aquellos servicios profesionales o técnicos que una persona o entidad concedora de una ciencia o técnica, presta a través de un consejo, informe o plano, sea que se presten en Chile o el exterior. Los Partícipes del Contratista tendrán derecho a deducir como gastos de su renta bruta, para los efectos de determinar el impuesto a la renta chileno, el monto proporcional de las sumas pagadas por servicios prestados en el Extranjero, siempre que se acrediten con documentación fehaciente y se cumplan los demás requisitos exigidos por el inciso final del numeral seis del artículo treinta y uno, de la Ley de la Renta.

catorce punto seis punto dos punto Conforme al artículo cincuenta y nueve número dos de la Ley de la Renta, las sumas pagadas en el exterior por concepto de fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número tres de aquel artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, estarán exentas del impuesto adicional, siempre que las respectivas operaciones sean informadas al Servicio de Impuestos Internos en el plazo que éste determine así como las condiciones de la operación, pudiendo este Servicio ejercer las mismas facultades que confiere el artículo treinta y seis, inciso primero de la Ley de la Renta. Las sumas pagadas por estos conceptos podrán ser deducidas por los Partícipes del Contratista de su renta bruta, para los efectos de determinar su impuesto a la renta de fuente chilena.

catorce punto siete punto Exención de todos los impuestos y gravámenes aplicables a la exportación de Hidrocarburos. Conforme al artículo ocho del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, las exportaciones de Hidrocarburos hechas por cualquier Partícipe del Contratista estarán exentas de todo impuesto o gravamen. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.

catorce punto ocho Régimen tributario de los subcontratistas. Conforme al artículo nueve del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, los subcontratistas extranjeros que no hayan formado una compañía u otra entidad chilena o no hayan registrado una agencia en Chile, estarán afectos a un impuesto de veinte por ciento sobre cualquier remuneración que reciban. Además, el impuesto de veinte por ciento a los subcontratistas extranjeros reemplazará todo otro impuesto directo o indirecto que pueda afectar la remuneración del subcontratista o al subcontratista en razón de la misma y permanecerá invariable por el plazo del Contrato.

catorce punto ocho punto uno punto Excepto con respecto a la exención del impuesto global complementario y adicional, se aplicará a los propietarios, accionistas y socios del subcontratista lo dispuesto en el inciso final del artículo seis del Decreto Ley número mil ochenta y nueve. Esta exención se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato.

catorce punto nueve punto Régimen de admisión temporal aplicable al Contratista y los subcontratistas. Conforme al artículo diez del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, las máquinas, los aparatos, instrumentos, equipos, herramientas y sus partes o piezas necesarias para el cumplimiento de un contrato de trabajo petrolero específico, sean o no sean de propiedad del subcontratista, podrán ingresar al país bajo el régimen de admisión temporal, establecido en la Ordenanza de Aduanas a la fecha del Contrato. Las mercancías referidas destinadas a la exploración de Hidrocarburos ingresarán bajo el régimen indicado en el párrafo anterior, sin aplicación de ningún derecho, impuesto, tasa o gravamen, por un plazo de hasta cinco años, prorrogables anualmente por el Director Nacional de Aduanas, de acuerdo con las necesidades y características del respectivo contrato de trabajo petrolero específico. Lo dispuesto en este artículo catorce punto nueve punto será igualmente aplicable al Contratista respecto de las maquinarias, los aparatos, instalaciones, equipos,

23

herramientas y sus partes o piezas destinadas a las Operaciones de Exploración de Hidrocarburos. Lo dispuesto en este artículo catorce punto nueve punto se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. **atorce punto diez punto** Impuesto al Valor Agregado aplicable al Contratista. Conforme al artículo cinco del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, el Contratista gozará del mismo tratamiento tributario aplicable a los exportadores en el Decreto Ley número ochocientos veinticinco, de mil novecientos setenta y cuatro, respecto de la recuperación del Impuesto al Valor Agregado aún cuando no exporte o no efectúe operaciones afectas a este tributo. Las normas administrativas establecidas para hacer efectiva la recuperación del Impuesto al Valor Agregado son aquellas establecidas en el Decreto Supremo número once del Ministerio de Energía, de tres de febrero de dos mil doce. Las estipulaciones de este artículo catorce punto diez punto permanecerán invariables durante la vigencia de este Contrato. **atorce punto once punto** Impuestos u otros gravámenes sobre documentos suscritos u otorgados por el contratista y/o por subcontratistas. Conforme al artículo ocho del Decreto Ley un mil ochenta y nueve: Los actos, contratos o documentos que den cuenta de las transferencias de Hidrocarburos que se efectúen al Contratista en pago de su Retribución, estarán exentos de todo impuesto o gravamen. Igualmente, estarán exentos de todo impuesto o gravamen los documentos en que consten los contratos especiales de operación a que se refiere el artículo uno del mencionado Decreto Ley y los contratos de trabajo petrolero específicos a que se refiere el mismo Artículo, y los que den cuenta de toda otra operación, acto o contrato que se otorgue con ocasión de esos contratos, entre las mismas partes mencionadas en tales disposiciones. Estarán exentas de todo impuesto o gravamen las exportaciones de Hidrocarburos. **atorce punto doce punto** Regimen de importación aplicable al Contratista y subcontratista. Conforme al artículo cinco, párrafo cuarto, del Decreto Ley número mil ochenta y nueve, las importaciones de maquinaria, implementos, materiales, repuestos, especies y elementos o bienes destinados a la exploración y explotación de Hidrocarburos llevados a cabo por el Contratista o el subcontratista estarán sujetos al régimen general en vigencia a la Fecha del Contrato, régimen que se mantendrá invariable durante la vigencia de este Contrato. En este régimen se entienden comprendidos los derechos, impuestos, tasas o contribuciones y, en general todos los pagos o gravámenes, cualquiera que sea la autoridad u organismo que los recaude, incluso el impuesto sustitutivo establecido por el artículo tres de la Ley de Timbres y Estampillas, como asimismo el Impuesto al Valor Agregado del Decreto Ley número ochocientos veinticinco, de mil novecientos setenta y cuatro y, en general, cualquier otro pago o gravamen que, directa o indirectamente afecten dichas importaciones. **ARTÍCULO QUINCE: FUERZA MAYOR quince punto uno punto** Con excepción de las obligaciones de pago, el no cumplimiento por una de las Partes de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato, no será imputable durante el tiempo y en la medida que dicho incumplimiento se deba a Fuerza Mayor. El Estado no invocará como Fuerza Mayor ninguna acción u omisión del Gobierno. **quince punto dos punto** Cualquiera de las Partes en este Contrato que se encuentre imposibilitado de cumplir alguna de las obligaciones aquí estipuladas debido a Fuerza Mayor, notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como le sea posible, indicando las causas del incumplimiento. La Parte afectada por Fuerza Mayor deberá reanudar el cumplimiento de la obligación de que se trate dentro de un período razonable de tiempo, después que la causa o causas de fuerza mayor hayan desaparecido. **quince punto tres punto** Si las operaciones fueran retardadas o impedidas por Fuerza Mayor, el plazo de duración de este Contrato y el tiempo para la ejecución de todos los derechos y obligaciones conforme al mismo, serán prorrogados por un lapso de tiempo que no exceda al período de retardo o impedimento, siempre que no supere el plazo máximo de vigencia de este Contrato contemplado en el inciso primero del artículo seis del decreto supremo número once de tres de febrero de dos mil doce del Ministerio de Energía. **quince punto cuatro punto** Si a causa de circunstancias de Fuerza Mayor invocadas por el Contratista, como resultado de eventos ocurridos fuera de Chile, se interrumpen las actividades petroleras del Contratista por un período superior a dos años, el Estado tendrá la opción de dar por terminado este Contrato administrativamente. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: TRANSFERENCIA dieciséis punto uno punto** El Contratista o un Partícipe del Contratista podrá transferir a cualquier título, la totalidad o una parte de sus derechos, intereses y obligaciones estipuladas en este Contrato. Tal transferencia requerirá autorización previa del Ministro, así como la aceptación previa por parte del adquirente, en todo caso, de las obligaciones comprendidas bajo este Contrato. Dentro de la comunicación pertinente, el Ministro deberá aceptar o rechazar por escrito y con causa justificada, la transferencia que le ha sido comunicado. **dieciséis punto dos punto** Para que la transferencia sea autorizada, deberá cumplir a lo menos las siguientes condiciones: a) las obligaciones vencidas del transferente deben estar cumplidas al menos hasta la fecha de la solicitud de autorización; b) el instrumento de transferencia deberá al menos contener estipulaciones que establezcan que el adquirente se hace responsable, desde la fecha de la transferencia, de todas y cada una de las obligaciones del transferente, y; c) el adquirente debe tener una capacidad técnica y económica que le permita cumplir con las obligaciones del Contrato. **dieciséis punto tres punto** El



Ministro deberá pronunciarse acerca de la transferencia dentro del plazo de sesenta días, computado desde la fecha de ingreso de la solicitud de autorización. Si no se pronuncia dentro de dicho plazo se entenderá que autoriza la transferencia. **dieciséis punto cuatro punto** El Estado devolverá al transferente las garantías que éste hubiere constituido a su favor inmediatamente después que el adquirente haya constituido las mismas garantías a favor del Estado. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: LEGISLACIÓN APLICABLE diecisiete punto uno punto** Todas las relaciones entre las Partes derivadas en Chile del presente Contrato quedarán sujetas a lo que en él se especifica y al ordenamiento jurídico chileno. En el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de este Contrato, el Contratista estará sujeto a todas las reglas legales y reglamentarias vigentes en el país. **diecisiete punto dos punto** Sin perjuicio de las estipulaciones expresas contenidas en este Contrato, el Contratista, los Partícipes del Contratista, así como los subcontratistas del Contratista gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones contempladas en el Decreto Ley número mil ochenta y nueve. **diecisiete punto tres punto** El Contratista cumplirá especialmente con las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas y demás normas oficiales chilenas, y aquellas establecidas en tratados internacionales ratificados por la República de Chile y que se encuentren vigentes, relacionados con las materias que se indican en las cláusulas siguientes, sin que ello importe limitación: uno) Preservación de la flora, fauna y medio ambiente y responsabilidad civil por daños causados a terceros. dos) Diseño, construcción, montaje, operación, mantención y abandono de todos los elementos que se utilicen en las operaciones derivadas de este Contrato. tres) Navegación y fondeo de naves y artefactos marítimos. cuatro) El sistema laboral, la seguridad, la previsión, las condiciones sanitarias y los accidentes del trabajo. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: CONSULTA, DETERMINACIÓN TÉCNICA Y RESOLUCIÓN JUDICIAL dieciocho punto uno punto** En caso que se produzca un desacuerdo entre las Partes respecto de cualquier materia de este Contrato, o a falta de una decisión del Comité de Coordinación sobre alguna materia que le compete, las Partes se reunirán para discutir el problema, y harán todos los esfuerzos posibles para solucionarlo amigablemente. **dieciocho punto dos punto** En caso que dicho desacuerdo no pueda ser solucionado amigablemente, las Partes designarán un experto calificado para que analice detalladamente la cuestión controvertida y proponga la solución más adecuada a su juicio, para dicho asunto. El experto no será considerado ni actuará como árbitro. **dieciocho punto tres punto** Inmediatamente de notificada una de las Partes por la otra de que existe tal desacuerdo, las Partes se consultarán para designar la persona que actuará como experto. Para poder ser designada como experto, la persona no deberá tener ninguna clase de vínculo o conflicto de interés con alguna de las Partes y deberá estar capacitada por educación, experiencia o entrenamiento en el campo técnico en que incida el desacuerdo. **dieciocho punto cuatro punto** Dentro de los quince días siguientes a la aceptación del encargo, el experto designado fijará una fecha y lugar para recibir las presentaciones e informaciones de las Partes interesadas o de cualesquiera otras personas que el experto estime conveniente. El experto podrá hacer las averiguaciones y requerir las pruebas que considere necesarias para formular una proposición sobre la materia en disputa. El experto, de acuerdo con la complejidad del problema, fijará un plazo razonable para el cumplimiento de su cometido, el cual no podrá exceder de un término de dos meses contados desde la fecha de aceptación del cargo, salvo acuerdo unánime de las Partes. Los costos y gastos del experto designado, serán divididos por igual entre las Partes. **dieciocho punto cinco punto** Sin perjuicio de lo anterior, ya sea antes o después de la proposición del experto, cualquiera de las Partes está facultada para someter la materia en disputa a la resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia de Chile y su jurisdicción corresponderá a los Tribunales de la comuna de Santiago. La terminación del Contrato estará sujeta a lo establecido en el artículo vigésimo. **dieciocho punto seis punto** Cualquier desacuerdo administrativo sobre asuntos relacionados con impuestos o controles de cambio deberá ser referido primero a los correspondientes órganos o servicios públicos de Chile responsables de estas materias, y serán resueltos de acuerdo a la legislación y procedimientos aplicables a tales disputas por impuestos o controles de cambio. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: SOBRE LA INFORMACIÓN diecinueve punto uno punto** El Contratista mantendrá con carácter reservado y confidencial todos los datos, antecedentes e informaciones técnicas que obtenga durante la vigencia de este Contrato, no pudiendo divulgarla o revelarla total ni parcialmente salvo autorización específica del Ministro que no será denegada injustificadamente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo ocho punto dos punto. **diecinueve punto dos punto** Sin embargo, el Contratista, libremente y previa comunicación escrita al Ministro, podrá dar a conocer un Descubrimiento de Hidrocarburo u otra información importante a sus Afiliadas, consultores, instituciones financieras, potenciales adquirentes de buena fe, contratistas o a quien requiera la información conforme a las leyes, reglamentos o regulaciones aplicables. Tratándose de los potenciales adquirentes de buena fe, el Contratista deberá suscribir un acuerdo de confidencialidad en los mismos términos previstos en este artículo. **diecinueve punto tres punto** El Contratista deberá mantener en todo tiempo en Chile los originales o copias fidedignas



de toda la información técnica antes mencionada. No obstante lo anterior, el Contratista podrá temporalmente sacar del país, previa información al Ministro o a la autoridad pertinente, cintas magnéticas sísmicas, testigos, muestras de pared, otras similares y muestras de Hidrocarburos referentes al Área de Contrato, para procesamiento o estudios especiales. **diecinueve punto cuatro punto** De acuerdo a las instrucciones que al efecto imparta el Ministro, el Contratista deberá entregar oportunamente al Estado, de acuerdo a lo que disponga al efecto el Manual de Información Petrolera, o según lo que indique al respecto el Ministro, copia de toda la información técnica que vaya obteniendo durante la ejecución de las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato, incluyendo sin que ello importe limitación, datos y estudios geológicos y geofísicos, cintas magnéticas sísmicas, secciones sísmicas procesadas y los correspondientes datos de terreno, registros magnéticos y gravimétricos, todo ello en forma reproducible cuando corresponda, copias de informes geofísicos, originales reproducibles de todos los perfiles eléctricos de los pozos perforados por el Contratista, incluyendo el perfil conjunto final de cada pozo y copia del informe final de perforación, muestra de testigos y de canaleta y copia de sus análisis, resultado de pruebas de producción y cualquiera otra información obtenida por el Contratista que tenga que ver con el registro o interpretación de datos de cualquiera clase, sin limitaciones. **diecinueve punto cinco punto** El Contratista podrá efectuar comunicados de prensa relativos a las Operaciones Petroleras en el Área de Contrato, previo aviso escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación al Comité de Coordinación informando la difusión de un comunicado de prensa, junto con una copia del mismo. **diecinueve punto seis punto** En caso de efectuarse un Descubrimiento de Hidrocarburos, el mismo deberá comunicarse inmediatamente y por escrito al Ministro, quedando prohibida su divulgación, sino se ha dado cumplimiento a la comunicación prevista en este artículo diecinueve punto seis punto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO: TERMINACIÓN DEL CONTRATO veinte punto uno punto** El presente Contrato terminará administrativamente y sin necesidad de otra formalidad que la descrita en esta cláusula cuando concurra alguna de las causales que a continuación se indican: a) Si así lo declara el Ministro, en caso que en cualquier momento, el Contratista decida suspender definitivamente todas sus operaciones en el Área de Contrato y comunique por escrito esta decisión al Ministro, con al menos treinta días de anticipación. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Ministro de ordenar la ejecución proporcional de las garantías en poder del Estado, respecto de todas las obligaciones comprometidas para el Período en curso. b) Si así lo declara el Ministro, en caso que al término de cualquier Período de Exploración, el Contratista no comunique al Ministro su decisión de pasar al siguiente Período de Exploración, de acuerdo a lo establecido en el artículo tres punto cinco punto del Contrato. c) Si así lo declara el Ministro, en caso que el Contratista no constituya en tiempo y forma cualquiera de las garantías o seguros que el presente Contrato contempla. d) Si así lo declara el Ministro, al término de la Fase de Exploración de acuerdo al artículo tres punto cinco punto, salvo que el Contratista esté autorizado para retener en el Contrato una o más áreas de acuerdo al artículo tres punto seis punto. e) Cuando se cumplan treinta y dos años de acuerdo a lo establecido en el artículo tres punto uno punto. f) Si ha terminado la Fase de Exploración y el Contratista devuelve al Estado todas las Áreas de Explotación de Yacimiento y aquellas que se encuentren en la situación descrita en el artículo cinco punto cinco punto. g) Si el Estado ejerce la opción de dar por terminado el Contrato en el caso señalado en el artículo quince punto cuatro punto. h) Si así lo declara el Ministro, en cualquier tiempo, en caso que el Operador o su Casa Matriz, que no corresponda a una empresa controlada por el Estado, haya sido declarado en quiebra. En este caso, antes de la declaración del Ministro, se dará a los demás Partícipes del Contratista la posibilidad de continuar con el Contrato previa demostración de poseer, a juicio del Ministerio, la capacidad financiera y técnica para asumir la operación y obligaciones del Contrato. De ser así, se declarará la incapacidad del Operador y se procederá a suscribir los documentos públicos y privados necesarios para ajustar el Contrato a las nuevas circunstancias. En caso de que el Partícipe del Contratista sea una empresa del Estado, ésta deberá, dentro de un plazo máximo de tres meses, proponer al Estado un nuevo Partícipe, el que deberá cumplir con las mismas exigencias señaladas. **veinte punto dos punto** Si en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, el Contratista deja de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones contraídas en virtud de este Contrato diversas a las señaladas en el artículo veinte punto uno punto y se ha emitido un Aviso de incumplimiento por parte del Estado de acuerdo con el artículo vigésimo segundo siguiente, sin que el Contratista haya subsanado el mismo, el Ministro podrá solicitar la terminación judicial del Contrato. **veinte punto tres punto** Si el Contrato termina durante la Fase de Exploración, el Contratista devolverá al Estado el Área de Contrato y se extinguirá todo derecho y quedará relevado de toda obligación ulterior respecto a ella, excepto las obligaciones contractuales que correspondan al Período de Exploración en vigencia en ese momento. Simultáneamente, el Contratista quedará en libertad de disponer a su arbitrio de todos los equipos, maquinarias e instalaciones utilizadas en las Operaciones de Exploración con sujeción a la legislación aplicable y al artículo cinco punto siete punto. **veinte punto cuatro punto** Si el Contrato termina

después de haberse iniciado la Fase de Explotación, el Contratista deberá devolver el Área de Contrato y deberá también transferir al Estado, libres de cargo y en las condiciones en que se encuentren, todos los pozos productores y construcciones auxiliares directa y exclusivamente relacionadas con la explotación de los yacimientos, tales como, sin que importe limitación, campamentos, separadores, líneas de flujo, estanques de almacenamiento, estaciones de bombeo, sistemas de comunicaciones y estaciones de compresores, y los bienes raíces del Contratista en los cuales esté ubicada cualquiera de las instalaciones anteriores, en la medida que estas transferencias no interfieran con las obligaciones establecidas en el Abandono. Lo anterior será aplicable también al Oleoducto e Instalaciones del Terminal de Petróleo construidas al amparo de este Contrato, si dentro de un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de término del Contrato, el Contratista no vendiera o arrendara por un plazo superior a cinco años dichos bienes a terceros para su aprovechamiento en el mismo lugar en que se encuentren. En el caso de venta o arriendo, el Estado o un tercero, según corresponda, tendrá el derecho a utilizar el Oleoducto e instalaciones del Terminal de Petróleo para transportar Petróleo del Área de Contrato hasta un máximo igual al promedio de la Producción Media Diaria Mensual del Área de Contrato, calculado sobre la base de los cinco años de producción anteriores a la fecha de término del Contrato, pagando por ello la parte proporcional de los costos operacionales señalados. Sin embargo, si a la fecha de término del Contrato un tercero estuviera utilizando el Oleoducto y/o Instalaciones del Terminal de Petróleo, el derecho del Estado se limitará a la capacidad efectivamente disponible en estas instalaciones en dicho instante, pudiendo posteriormente utilizar las capacidades que vayan quedando disponibles hasta el máximo definido anteriormente. El derecho antes señalado será por un período máxima de veinte años contados a partir de la fecha de término del Contrato, y caducará si el Estado o un tercero, según corresponda, no hicieran uso de este derecho dentro de los cinco primeros años contados a partir de igual fecha.

veinte punto cinco punto El Contratista podrá decidir, con sujeción a la legislación aplicable, vender o exportar los materiales, equipos, herramientas, maquinarias, repuestos y otros bienes distintos a los señalados en el artículo veinte punto cuatro punto, adquiridos por el Contratista durante los cinco años precedentes al término del Contrato y situados en Chile, y en tal caso el Estado tendrá la primera opción de compra /opción que deberá ser ejercida dentro de sesenta días de conocida por el Estado dicha decisión/ pagando el valor comercial de tales bienes al momento de la transferencia. Si el Estado no ejerce su opción, el Contratista podrá vender, exportar o disponer de otra manera de dichos bienes.

veinte punto seis punto Los bienes no comprendidos en el artículo veinte punto cinco punto pertenecientes al Contratista y usados en Chile en la realización de Operaciones Petroleras, así como aquellos bienes comprendidos en el artículo veinte punto cinco punto y que el Contratista no venda, exporte o disponga de otra manera, serán transferidos al Estado libres de cargo y éste los aceptará en el estado que se encuentren y donde se encuentren.

veinte punto siete punto Los bienes raíces y edificios no incluidos en el artículo veinte punto cuatro punto, no estarán sujetos a este Artículo.

veinte punto ocho punto Para el caso de un yacimiento en particular, las Operaciones de Explotación terminarán: (i) Cuando se cumpla el plazo máximo definido en el artículo tres punto siete punto para dichas operaciones; o (ii) Si el Contratista interrumpe o reduce la producción de Hidrocarburos de dicho yacimiento a menos del quince por ciento de la Producción Máxima Eficiente entonces aplicable a este yacimiento, por más de seis meses consecutivos, sin autorización del Estado, salvo por Fuerza Mayor; o (iii) Si el Contratista deja de cumplir sin una buena razón, cualquiera obligación contractual con respecto a dicho yacimiento, y el Estado ha emitido un Aviso y el Contratista no ha subsanado el incumplimiento conforme al artículo vigésimo segundo; o (iv) Por decisión propia del Contratista, después de haberlo comunicado por escrito al Estado a lo menos con seis meses de anticipación. Una vez terminadas las Operaciones de Explotación respecto de un Yacimiento, el Estado tomará posesión de dicho Yacimiento y de todas las maquinarias e instalaciones directa y exclusivamente relacionadas con el mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:

ABANDONO veintiuno punto uno punto Será obligación del Contratista llevar a cabo las actividades relativas al Abandono y serán de su exclusivo cargo todos los costos, gastos y responsabilidades por el Abandono. Dichos gastos serán considerados como Inversiones de Exploración o Inversiones de Desarrollo según sea el caso y se calcularán conforme lo expresado en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo cinco punto ocho punto.

veintiuno punto dos punto Durante la Fase de Explotación, al menos noventa días antes del término de cada Año Calendario, el Contratista deberá proponer y remitir al Comité de Coordinación para su aprobación, los costos y gastos estimados de Abandono para la Fase de Explotación en curso. La propuesta de costos y gastos para la Fase de Explotación que el Contratista remita al Comité de Coordinación, deberá prepararse en conformidad a las leyes y regulaciones vigentes en Chile, y en particular, sobre la base de la resolución ambiental que califique favorablemente el proyecto de Exploración y/o Explotación.

veintiuno punto tres punto Respecto de aquellas Áreas de Explotación de Yacimiento en las que el volumen total de Hidrocarburos producidos exceda el treinta por ciento de las reservas probadas de Hidrocarburos para



esa misma área, una vez que los costos estimados de Abandono para la Fase de Explotación indicados en el artículo veintiuno punto dos punto anterior sean aprobados por el Comité de Coordinación, el Contratista deberá entregar en un plazo de treinta días una garantía al Estado que caucione el fiel cumplimiento de la obligación de Abandono para la Fase de Explotación. Para efectos de este artículo vigésimo primero, se entenderá por reservas probadas aquellas cantidades de hidrocarburos que, analizando los datos geológicos y de ingeniería, pueden ser estimadas con razonable certeza para ser comercialmente recuperadas desde una fecha dada en adelante, desde reservorios conocidos y bajo las actuales condiciones económicas, métodos operativos y regulaciones del Estado. A lo menos cada dos años, el Ministro podrá requerir que el Contratista haga entrega de una certificación de las reservas probadas contenidas en las Áreas de Explotación de Yacimiento, quedando obligado el Contratista a proveer dicha certificación a su propio costo. **veintiuno punto cuatro punto** El monto de la garantía de Abandono señalada en el artículo vigésimo primero deberá ser determinado por el Comité de Coordinación, y será el resultado de multiplicar el costo total estimado de Abandono para la Fase de Explotación /respecto de aquellas áreas señaladas en el artículo vigésimo primero/, por el cociente que se obtenga de dividir el volumen total de Hidrocarburos producidos en las referidas áreas /desde la Puesta en Producción hasta la fecha en que el Comité de Coordinación aprueba los costos estimados de Abandono/ por la suma de las reservas probadas de Hidrocarburos en todas las Áreas de Explotación de Yacimiento sujetas a la garantía del artículo vigésimo primero. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el volumen total de Hidrocarburos producidos en el total de las áreas señaladas en el artículo vigésimo primero, sea superior al setenta por ciento de la suma de las respectivas reservas probadas de Hidrocarburos, el monto de la garantía será equivalente al resultado obtenido de la operación anterior, más un diez por ciento de los costos de Abandono. En cualquier caso, el monto de la garantía no podrá exceder el cien por ciento de los costos estimados de Abandono. El cálculo de los Hidrocarburos producidos o de sus reservas probadas se hará en Barriles de Petróleo, para lo cual, en caso de requerirse hacer una conversión, se entenderá que ciento sesenta y nueve coma cinco metros cúbicos de Gas Comercial son equivalentes a un Barril de Petróleo. **veintiuno punto cinco punto** El Comité de Coordinación revisará anualmente las variables indicadas en el artículo veintiuno punto cuatro punto, de tal forma de incorporar a la misma el aumento o disminución de los costos de Abandono, los volúmenes de Hidrocarburos producidos y sus reservas probadas. Los términos de las garantías serán similares a los del artículo cuarto. **veintiuno punto seis punto** La responsabilidad del Contratista respecto al Abandono se reducirá hasta el monto correspondiente a las garantías acumuladas en el artículo veintiuno punto cuatro punto anterior, no obstante lo cual el Contratista estará obligado a cubrir todos los costos y gastos relativos al Abandono por sobre dichas sumas. Las Partes entienden que a través de la presente cláusula se pretende garantizar los costos y gastos relativos al Abandono a fin de que queden en lo posible totalmente cubiertos por dicha garantía. **veintiuno punto siete punto** El Contratista no será responsable por las condiciones ambientales preexistentes a la Fecha de Vigencia del Contrato, ni de los efectos ambientales que de estas condiciones se deriven, en la medida que dicha preexistencia sea debidamente acreditada por el Contratista. Los estudios que a los efectos del párrafo precedente se realicen por el Contratista, serán considerados como Costos Directos.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: INCUMPLIMIENTO veintidós punto uno punto Si una de las Partes /"Parte Primera"/ es de opinión que la otra Parte no ha dado cumplimiento a alguna de sus obligaciones bajo este Contrato, enviará una comunicación por escrito a la otra Parte /"Parte Segunda"/ señalando los detalles relativos al supuesto incumplimiento. Al recibo de tal comunicación, la Parte Segunda podrá solicitar que las Partes se reúnan dentro de los diez Días Hábiles siguientes a tal comunicación, con el objeto de discutir el supuesto incumplimiento. Después de dicha reunión en caso de desacuerdo entre las Partes sobre el supuesto incumplimiento o después de expirado dicho plazo de diez Días Hábiles, sin que las Partes se hayan reunido; la Parte Primera podrá emitir un aviso de incumplimiento /"Aviso"/. **veintidós punto dos punto** Si se ha emitido un Aviso con respecto a un supuesto incumplimiento, la Parte Segunda deberá remediar sin demora el supuesto incumplimiento o, si el supuesto incumplimiento se refiere a una obligación que por su naturaleza no puede razonablemente ser remediado sin demora, la Parte Segunda deberá comenzar a remediar rápidamente tal supuesto incumplimiento y continuar diligentemente sus esfuerzos para subsanar dicho incumplimiento hasta que éste quede remediado, no pudiendo en ningún caso excederse de sesenta días desde el Aviso. No obstante lo anterior, si el Aviso señala que el Contratista ha dejado de cumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo cuarto de este Contrato, el período de tiempo que tendrá el Contratista para remediar tal incumplimiento no excederá de sesenta días desde la fecha de dicho Aviso. Este plazo podrá prorrogarse por el Ministerio por el plazo que éste estime conveniente si el Contratista acreditare ante el Comité de Coordinación que está obrando razonable y diligentemente para remediar dicho incumplimiento. Si el supuesto incumplimiento no es remediado dentro del período de tiempo aplicable según este artículo, la Parte Primera podrá hacer



uso de sus derechos bajo el artículo veinte punto dos punto anterior o de cualesquiera otros derechos que le correspondan bajo el Contrato o las leyes chilenas en cuyo caso se entenderán inmediatamente suspendidos los derechos de la Parte Segunda establecidos en el artículo Séptimo anterior en su caso, mientras dure la tramitación judicial de la terminación del Contrato. veintidós punto tres punto Si la Parte Segunda no está de acuerdo en que haya ocurrido un incumplimiento, comunicará a la Parte Primera que está corrigiendo el supuesto incumplimiento "Bajo Protesta". Si la Parte Segunda corrige un incumplimiento Bajo Protesta, tendrá derecho a recurrir a los derechos que se le establecen en el artículo décimo octavo para que se verifique si existió o no un incumplimiento. Si, de acuerdo al artículo décimo octavo, se determina finalmente que no se habría producido incumplimiento la Parte Primera deberá pagar los costos y gastos reales incurridos por la Parte Segunda en subsanar el supuesto incumplimiento, junto con un interés sobre ellos a la tasa más alta permitida por la ley chilena o doce por ciento por año, el que sea menor. Con el fin de determinar los costos y gastos incurridos en moneda nacional, estos costos y gastos en moneda nacional se calcularán en Dólares equivalentes al tipo de cambio a que se refiere el artículo uno punto diecisiete punto, vigente a la fecha en que se incurra en tales costos o gastos. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: GARANTIA DE LA CASA MATRIZ veintitrés punto uno punto** Los Partícipes del Contratista excepto las empresas controladas por el Estado, deberán presentar al Estado, dentro de sesenta días después de la declaración de su primer Yacimiento Comercialmente Explotable, una declaración de sus respectivas Casas Matrices que garantice el oportuno respaldo financiero a la correspondiente filial para el debido cumplimiento por ésta de su parte de las obligaciones para Operaciones de Explotación y Abandono. En el caso de las empresas coligadas /subsidiarias/, esta declaración deberá ser entregada por la filial y la Casa Matriz. **veintitrés punto dos punto** Para los efectos de lo establecido en el presente Contrato Especial de Operación, se entenderá por empresas controladas por el Estado, las empresas del Estado o en las que éste controla directamente o a través de otra persona jurídica más del cincuenta por ciento de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: AVISOS Y COMUNICACIONES veinticuatro punto uno punto** Todos los avisos o comunicaciones requeridos o enviados por una de las Partes a la otra, se enviarán por correo certificado, a las siguientes direcciones: Si son enviados al Estado: Ministro de Energía, Av. Libertador Bernardo O'Higgins mil cuatrocientos cuarenta y nueve, Piso trece, Edificio Santiago Downtown II, Santiago. Si son enviados al Contratista: i) Pedro Aylwin Chiorrini, GeoPark TdF S.A., Nuestra Señora de los Ángeles número ciento setenta y nueve, comuna de Las Condes, Santiago; ii) Rodrigo Bloomfield Sandoval, Empresa Nacional del Petróleo, Avenida Vitacura número dos mil setecientos treinta y seis, Piso diez, comuna de Las Condes, Santiago. **veinticuatro punto dos punto** Cualquiera de las Partes puede cambiar su dirección de correo o la persona a quien deba enviarse la comunicación especificados anteriormente, para todos los propósitos de este Contrato, con aviso de diez Días Hábiles de anticipación a la otra Parte. **veinticuatro punto tres punto** Sin perjuicio de lo dispuesto, el Comité de Coordinación podrá acordar otros sistemas más expeditos de comunicación entre las Partes. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: PERSONAL veinticinco punto uno punto** De acuerdo a los términos de este Contrato y con sujeción a las normas que se establezcan, el Contratista en su condición de único y verdadero empleador, tendrá autonomía para la designación del personal que se requiera para las operaciones a que se refiere este Contrato, pudiendo fijarle su remuneración, funciones, categorías y condiciones. El Contratista entrenará adecuada y diligentemente al personal chileno que se requiera para reemplazar al personal extranjero que el Contratista considere necesario para la realización de las operaciones de este Contrato. **veinticinco punto dos punto** El Contratista se obliga a costear o realizar a su cargo al menos un programa de capacitación para profesionales de nacionalidad chilena por año, en materias relacionadas con el desarrollo del Contrato, con el objeto de promover una efectiva transferencia tecnológica. Para el cumplimiento de esta obligación en el Período de Exploración y Explotación, la capacitación podrá ser, entre otras, en las áreas de geología, geofísica, evaluación de reservas, caracterización de yacimiento, perforación, y producción. En ambos periodos, la duración, alcance, participantes y condiciones de la capacitación debe ser previamente presentada y aprobada por el Comité de Coordinación del referido Contrato, siendo ésta considerada como un Gasto de Administración Acumulado dentro de la Cuenta Conjunta. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: IDIOMA veintiséis punto uno punto** Para todos los efectos del presente contrato, y de los actos relacionados con el mismo, el idioma oficial es el español. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: PERSONERÍAS veintisiete punto uno punto** El nombramiento de don **Jorge Bunster Betteley** en su calidad de Ministro de Energía, actuando en representación del **ESTADO DE CHILE**, consta en el Decreto Supremo número trescientos cuarenta de tres de abril de dos mil doce, del Ministerio de Interior. La personería de don **Pedro Enrique Aylwin Chiorrini** para representar a **GeoPark TdF S.A.**, consta en escritura pública de dieciocho de octubre de dos mil once, otorgada ante don Andrés Keller Quitral, Notario Público Suplente de la Notaría Pública de Santiago de don Andrés Rubio Flores. Por su parte,



la personería de don **Ricardo Cruzat Ochagavía** para representar a la **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**, consta en escritura pública de doce de agosto de dos mil once, otorgada ante don Gustavo Montero Marti, Notario Público Suplente de la Notaría Pública de Santiago de don José Musalem Saffie. Personerías que no se insertan por ser conocidas de las partes y a pedido expreso de ellas y por haberlas tenido a la vista el Notario que autoriza. Minuta redactada por la abogada doña Marisol Aravena Puelma. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de **CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS BLOQUE CAMPANARIO XII REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA** entre **ESTADO DE CHILE** con **GEOPARK TDF S.A.** y **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO. DOY FE.**"

ARTÍCULO SEGUNDO: **APRUÉBASE** el contrato especial de operación para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, Bloque Campanario, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, suscrito por el Estado de Chile, la Empresa Nacional del Petróleo, y Geopark TDF S.A., mediante escritura pública de fecha 3 de septiembre de 2012, otorgada ante don José Musalem Saffie, titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, cuyo texto es del siguiente tenor:

"EN SANTIAGO DE CHILE, a tres de Septiembre de dos mil doce, ante mí, JOSE MUSALEM SAFFIE, Notario Público, Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago, domiciliado en esta ciudad, calle Huérfanos número setecientos setenta, tercer piso, comparecen: **UNO)** don **JORGE BUNSTER BETTELEY**, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones sesenta y seis mil ciento cuarenta y tres guión K, actuando en su calidad de **MINISTRO DE ENERGÍA** cuyo nombramiento consta en el Decreto Supremo número trescientos cuarenta, de fecha tres de abril de dos mil doce, del Ministerio del Interior, quien comparece en representación del **ESTADO DE CHILE**, ambos domiciliados en avenida Libertador Bernardo O'Higgins número mil cuatrocientos cuarenta y nueve, pisos trece y catorce, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en adelante "el Estado"; **DOS)** don **ANDRÉS EDUARDO AYLWIN CHIORRINI**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número siete millones trescientos cuarenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro guión K, en representación según se acreditará, de la sociedad "**GEOPARK TDF S.A.**", en adelante denominada "GEOPARK", del giro exploración y explotación de hidrocarburos, rol único tributario número setenta y seis millones ciento cincuenta y dos mil novecientos ochenta y cinco guión cuatro; ambos con domicilio en calle Nuestra Señora de los Ángeles número ciento setenta y nueve, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y **TRES)** don **HERNÁN ERRÁZURIZ CRUZAT**, chileno, casado, ingeniero civil de industrias, cédula nacional de identidad número seis millones novecientos noventa y nueve mil noventa y nueve guión uno y don **JULIO BERTRAND PLANELLA**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número once millones ochocientos treinta y cuatro mil ciento veintiuno guión K, ambos en representación, según se acreditará, de la "**EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO**", en adelante denominada "ENAP", del giro de exploración y producción de hidrocarburos y refinación y comercialización de combustibles, rol único tributario número noventa y dos millones seiscientos cuatro mil guión seis, ambos domiciliados en Avenida Vitacura número dos mil setecientos treinta y seis, piso diez, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; **GEOPARK** y **ENAP** denominados conjuntamente como el "Contratista". Todos los comparecientes mayores de edad quienes acreditan su identidad con las cédulas mencionadas y exponen: Que vienen en modificar el "**Contrato Especial de Operación para la Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos Bloque Campanario XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena**", celebrado entre las mismas partes por escritura pública de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce ante don **GUSTAVO MONTERO MARTI**, Notario Suplente del Titular de la Cuadragésimo Octava Notaría de Santiago don **JOSE MUSALEM SAFFIE**, según repertorio número cinco mil ciento sesenta y siete de dos mil doce, en la forma que se indica a continuación: **Uno)** En el artículo **diez punto dos punto**, donde dice "No obstante lo anterior, el Contratista podrá realizar los gastos que estime necesarios con la finalidad de avanzar en el desarrollo del Programa de Trabajo del primer Periodo de Exploración, dentro del periodo comprendido entre la fecha de presentación de la solicitud del presente Contrato, esto es, el doce de septiembre de dos mil once, y la Fecha de Vigencia del mismo.", debe decir "No obstante lo anterior, el Contratista podrá realizar los gastos que estime necesarios con la finalidad de avanzar en el desarrollo del Programa de Trabajo del primer Periodo de Exploración, dentro del periodo comprendido entre la fecha de dictación del Decreto Supremo que establece los requisitos y condiciones del presente Contrato, esto es, el tres de febrero de dos mil doce, y la Fecha de Vigencia del presente Contrato.". **Dos)** Se elimina el artículo **veintiuno punto siete punto** en su totalidad. En todo lo no modificado, sigue vigente el "**Contrato Especial de Operación para la Exploración y**



Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos Bloque Campanario XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena” en la forma originalmente estipulada. **PERSONERÍAS:** La personería de don **JORGE BUNSTER BETTELEY** para representar al **ESTADO DE CHILE** consta en el Decreto Supremo número trescientos cuarenta, de fecha tres de abril de dos mil doce, del Ministerio del Interior. La personería de don **ANDRÉS EDUARDO AYLWIN CHIORRINI** para representar a **GEPARK TDF S.A.** consta en la escritura pública otorgada con fecha dieciocho de octubre de dos mil once otorgada ante don Andrés Keller Quitral, Notario Público Suplente del Titular de la Octava Notaría Pública de Santiago de don Andrés Rubio Flores. La personería de don **JULIO BERTRAND PLANELLA** y don **HERNÁN ERRÁZURIZ CRUZAT** para representar a la **EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO** consta en la escritura pública de fecha trece de octubre de dos mil once, otorgada ante don Gustavo Montero Marti, Notario Público Suplente del Titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie. Todas las personerías antes mencionadas no se insertan por ser conocidas de las partes, a expresa petición de ellas y haberlas tenido a la vista el Notario que autoriza. Minuta redactada por el abogado don Álvaro Herculani. En comprobante y previa lectura, firman los comparecientes el presente instrumento. Se otorga copia. Esta hoja corresponde a la escritura de MODIFICACIÓN CONTRATO ESPECIAL DE OPERACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS BLOQUE CAMPANARIO XII REGIÓN DE MAGALLANES Y LA ANTÁRTICA CHILENA entre ESTADO DE CHILE a GEPARK TDF S.A. y EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO. Doy fe.-“

ARTÍCULO TERCERO: DÉJANSE sin efecto las Resoluciones N° 036 y 065, de 08 de junio del 2012 y 14 de septiembre de 2012, respectivamente, del Ministerio de Energía, sin tramitar.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y NOTIFÍQUESE


JORGE BUNSTER BETTELEY
Ministro de Energía





HMB/FNC